

IESVS, MARIA, JOSEPH.

# EN LA DENUNCIA CION

PENDIENTE CONTRA LOS SEÑORES

Don Francisco Molés, y Don Antonio de Tena, Lu-  
gartenientes de la Corte del Ilustrissimo Señor

Justicia de Aragon, a instancia de Fray

D. Lorenzo Galvan.

## SEGUNDA MANO.



ARA la claridad, buen orden, y facil comprehencion del primer punto, ó cargo, de esta Denuncia-  
cion, se ha de tener siempre a la vista, que mi parte funda su in-  
tenció clara, y notoria, en el acto  
de fundacion de la Capellania,  
y Patronado, que se litigan, pues en ella el señor Vice-  
canceller, *v/ando de la facultad*, que le dió su hijo, llama  
a dicho Patronado a D. Joseph Lopez Galvan, su nieto,  
y padre del Denunciante, y a su descendencia, con ante-  
lacion a la de la señora Doña Iacinta de Bayetola, ma-  
dre de la señora Doña Josepha Esmir, su mante.

2 Tambien se ha de tener presente, que el que pre-  
tende excluir a quien à principio se halla incluido en pri-  
mero lugar en la escritura principal de la fundacion sia  
duda alguna; como aqui la linea, y descendencia de Don  
Joseph Galvan; deve tambien probar sin duda alguna,  
que por acto, ó escritura posterior, y con poder, y volun-  
tad indubitable, quedò excluido de la primera disposi-  
cion; porque como la inclusion primera sea clara, y pa-  
rente, sin q̄ se pueda dudar el ser primera, ni el tener por

2

si el poder, y voluntad, inegables, y reconocidos por todas las partes; es conforme a razon jutidica, y natural, que para vencerla, de ya mostrarse otra contraria, de igual calidad, claridad, y notoriedad en todo. Y que si contiene alguna duda, ò en la parte del poder, ò en la de la voluntad (cuyo concurso es necesario en todos los actos humanos) (1) no vencerá, antes quedará vencida, como qualquiere sombra, y obscuridad, vemos, que lo queda de la luz. (2)

(1) *Z. cum te, ubi Baldus C. de donat. ante nupt. Amato resol. 67. num. 58.*

(2) *Cap. iudicaniem 30. quæst. 1. Anton. Monach. dec. J. Luicens. 55. n. 16. Roxas de incompatib. p. 2. cap. 3. nn. 25. & 43.*

3 De donde por legitima ilacion se deduce, deven los señores Lugartenientes para su descargo, hazer constar, que la justicia de la señora Doña Iosepha Esmir y Bayetola, en las firmas que obtuvo para excluir a esta parte, es tan cierta, y libre de toda razon probable de dudar, que ni aun se ha de permitir el ponerla en disputa, ni que la toque la mano Real de vn apellido de apprehension, tan favorecido de nuestros Fueros, que para su provision se contentan con solo el pretender del Fuero 2. del titulo de apprehensionibus; Porque si no constare de tanta notoriedad de justicia, como dezimos; la lesion de los Fueros, y ofensa del derecho del Denunciante, permanece en su regla foral, y principio assentado en esta materia, de que se trató en nuestra primera informacion.

4 Reconociendo esta obligacion los señores Lugartenientes, dizen, que la facultad del testamento del señor D. Ioseph de Bayetola, en aquellas palabras: Que se funde vna Capellania, ó Beneficio, con las condiciones, pactos, y derechos de patronado, que al señor Vicecanceller parecerá, y en falta suya, a sus ejecutores, contiene arbitrio libre, ò irregularizado, por la palabra parecerá, segun lo que se ha entendido en el Reyno; y que con dicha facultad, pudo tambien reservarse facultad de mudar, variar, y alterar los llamamientos del patronado, que en el acto de la fundacion le pareció poner; y consiguientemente hazer posterior el de la linea de D. Ioseph Galvan a la linea de la señora Doña Iosepha Esmir.

5 Mas esta pretencion, ni en el Reyno, ni fuera del Reyno, puede hacerse lugar; Porque ademas de lo que

3

tenemos representado en este punto; y que la facultad que se lee en el testamento del señor Don Ioseph de Bayetola, de condiciones, y pactos, naturalmente mira a la disposicion de los requisitos, y calidades, que avian de tener los que fuessen Patronos, y Capellanes, y lo que cada uno de ellos avia de quedar obligado a cumplir en su oficio, los Patronos para presentar, y los Capellanes para gozar, y servir la Capellanía, segun la inteligencia, y praxi comun de dichas palabras, que a cada passo encontramos en los Autores, (3) se deve reparar, en que la primera parte de dicha facultad, con las condiciones, y pactos, es general, y no explica cosa cierta; y la segunda, y con los derechos de patronado, que parecerá, es especifica, y contiene cierta materia, y parte de la fundacion, que es el Patronado; con que entra la regla, que quando en las disposiciones concurren algunas clausulas, ó palabras genericas, y otras especificas, estas se han de entender, y governar por su propia, y especial naturaleza, como separadas, y diversas de la generalidad de aquellas, y de distinta comprehencion; sin que lo general de las unas tenga jurisdiccion, ni comprehenda la especial providencia de las otras. (4)

6 Y discurriendo este punto reduciendonos, como se deve, a aquella ultima parte de la facultad referida, y con los derechos de patronado que le parecerá, respecto de la qual se verificó ya la libertad del parecer del Comissario, no pudiendo negar, que los derechos de Patronato, con que el señor Vicecanceller fundó la Capellanía, fuerón los que a su Ilustríssima le pareció; es cierto, que aviendose reducido a la misma ultima parte de facultad, la alteracion, y mudanza, que la otra parte pretende; no puede entenderse concedida facultad para esto, y consiguientemente, ni el poderse la reservar; porque vendrian a parar las dos facultades en dos pareceres opuestos del señor Vicecanceller; uno en la fundacion, de que el derecho de Patronado de D. Ioseph Galvan, y su descendencia, fuese primero, y el de Doña Iacinta Bayetola posterior; y otro en su testamento, de que el derecho de Patronado de Doña Iacinta Bayetola fuese primero, y posterior el D. Ioseph

(3) Vivian.de iur.patronat.lib.  
14.cap.3.nu.12. & seqq. Perez  
de Lara de Capellan. & Au-  
niveriar.lib.2.cap.2.cumseqq.

(4) Ex l.doli clausula 119. ff. de  
verb. oblig. ibi: Doli clausula,  
qua stipulationibus subiicitur,  
non pertinet ad eas partes si-  
pulationis, de quibus nomina-  
tim cavetur, l.coheredi 41. §.  
qui patrem, ibi: Propter specie-  
lem inter patrem, & filium sub-  
stitutionem, ff. de vulgar. & pu-  
pilar. l. vxorem, §. felicissimo.  
ff. de leg. 3. l. servis 99. in fin. ff.  
de lega. 3 & est iuris regula in  
l. in toto iure 80. ff. de reg. iur.  
In toto iure, inquit, generi per  
speciem derogatur, & illud po-  
tissimum habetur, quod ad spe-  
ciem directum est; & congruit  
textus in l. si quis 46. ff. man-  
dati, ibi: Igitur commodissime  
illa forma in mandatis servan-  
da est, ut quotiens CERTVM  
mandatum sit, recedi à forma  
non debeat. Maynerius in l. sem  
per specialia, n. 2. ff. de reg. iur.  
D. Ioan. del Castillo lib. 4. con-

Galvan; qué son dos contradic<sup>t</sup>orias tan claras, como se dexa conocer. (5)

(5) De quarum natura, & effe-  
ctu latè Roxas de incompatib.  
p.1.cap.1.nu.10. & cap.10.n.5.  
& seq. & p.4.cap.6.nu.24. &  
seq.

(6) Apud D.R. Sesse decis. 235.  
& seq.lib.3. & Suelyes conj. 3.  
lib.2.

7 Sin que pueda importar para el caso presente el considerar libre arbitrio en el *parecerá*, segun lo que algunas veces se ha entendido en el Reyno. (6) Porque aun suponiendo por aora, q la palabra le *parecerá* contiene dicho arbitrio; esto no se opone a lo que representamos, distinguiendo dos questiones; una, si la palabra *parecerá* importa arbitrio libre en la disposicion; y otra, si también importa facultad de que pueda reiterarse dicho arbitrio; y esto para mudar, y alterar lo mismo, que en virtud de él se huviere obrado; que son questiones tan distantes, como dos cosas contrarias entre sí, como el conocimiento de la primera instancia, y el de la segunda, como el inferior, y el superior, y en fin como la permanencia, y la mudanza, que no ay mas que dezir.

8 Lo que en la primera se duda en terminos de semejantes facultades, solo es, si el Comissario deve ajustarse en lo dispositivo del acto a las reglas, y caminos conocidos de el derecho, ó no; como si deve en los llamamientos, que hiziere, graduar en primero lugar a los que por derecho, y razon natural, le devan tener, quales son los pacientes respeto de los estraños, y entre los mismos pacientes los hijos respeto de los nietos, los descendientes respeto de los colaterales, y los mas cercanos respeto de los mas remotos, de que son buenos ejemplos la decision 235. del señor Sesse, el voto decisivo 65. de Agustin Barbosa, (7) que es copioso lugar, y la adicion de D. Ioseph Maldonado al señor Luis de Molina, (8) los quales

(7) Augustin. Barbos. voto de-  
cisivo. com.1. vot. 65. per tot.

(8)

Maldonado in addit. & ob-  
servat. ad Molinam lib.2.cap.  
q.num.4. & seq.

pueden bastar para prueba de lo que comprehende la question de arbitrio libre, ó irregulado; sin que en los terminos en que los señores Lugartenientes la esfuerzan, se aya visto Autor, que la aya intentado, ni por parte de estos señores se apunte quien lo aya defendido; quando esta parte ha fundado en reglas, y doctrinas solidas, que el arbitrio no deve entenderse reiterable, aunque sea libre, y mucho menos contrario, y exclusivo en parte de si mismo, qual ex adverso se pretende.

9 Y en confirmacion de lo que vamos ponderando, hazemos dos argumētos, el primero es este. Dandose la facultad de fundar vna Capellania , ò Beneficio , con los drecchos de Patronado, que al Comissario le parecerá (que es la parte a la qual en nuestro caso se dice , que la facultad reservada se destinó, y contraxo) no es dudable, que al tiempo de hacer la fundacion es, quando ha de poder poner todos los drecchos de Patronado , que le pareciese; pues la misma Comission lo está diciendo, y la naturaleza del acto, que se ha de executar, lo pide, siendo el Patronado vna de las partes principales de estas fundaciones: y siendo tambien axioma sabido, que la qualiad de la disposició, se ha de entender del mismo tiempo, en que se dispone: (9) Luego en la escritura de fundacion de esta Capellania, fue dóde el señor Vicecāceller pudo explicar todo su parecer libremente respeto del Patronado, llamando por Patrones a los que le pareciesse, como lo ejecutó: Luego allí tuvo yà su cumplimiento el parecerá, que se pondrá de calidad, que lo que se pretende obró despues, no fue aquél *parecer* primero, sino otro diverso, y contrario, en la parte que lo mudó, y alteró; y por serlo, no pudo estar comprendido en vn mismo *parecerá*; sino es que el mismo dueño de la fundacion , que dió la facultad , lo huviese expressamente concedido, como en la primera informacion tenemos probado.

10 El segundo argumento. Todo lo que se le puede dar a la otra parte es, que el señor Vicecanceller tuviera facultad, para explicar todas las condiciones , pactos , y drecchos de Patronado, que podian caber, y ser compatibles en el acto de la fundacion, con libre arbitrio ; En el acto de dicha fundacion, de ningun modo podia caber, ni ser compatible, que la linea, y descendencia de D.Ioseph Gilvan, estuviese llamada en primero lugar, y no lo estuviese ; y que lo estuviese tambien la de Doña Iacinta Bayetola, y no lo estuviese ; del modo , que dos cuerpos fisicos, y reales, no pueden estar a vn mismo tiépo en vn mismo lugar: (10) Luego no pudiendo el señor Vicecancellor con todo su arbitrio componer esta repugnancia, y contradiccion manifesta en la misma fundacion , que

ne non solum oīs aīs aīs xī  
zāi. Aī sāzīlīup zāi  
Eīs. Q. līs, xātātērTāi zāi  
ucl ob. nomA. Cl. līs q. zāi i. i.  
mōs zāi o. zāi. M. līs. dāi  
nās. c. o. e. M. līs. dāi  
p. p. p.

(9) *Qualitas adiuncta verbo in-  
telligitur secundum tempus  
verbi, Garcia de benefic. p.7.  
cap.1.n.58. Gonçalez ad reg.8.  
Cancel. glo. 43.n.143. Flamin.  
Paris. de resignat. lib.1. q.11.  
nu.10. Suclves conf.40.num.64  
lib.3.*

(10) *L. possideri 3. S. idem Treba-  
rius, ff. de acquir. possess. D. Mel-  
chior de Valencia illufit. iur.  
tratt. 2. cap.1. nu.7. Roxas de  
incompatibilit. p.1. cap.3. nu.1.*

(11)

Ex iuris axiomate non en-  
tis nullæ qualitates in l. eius,  
qui in Provincia, vers. Quonia,  
ff. si cert pet. D. Anton. de Due-  
ñas in axiomat. & locis com-  
munib. lit. N. n. 43. & 52. cum  
seqq.

(12)

Baldus in authent. sed & si  
quis ab aliquo, n. 2. C. de testib.  
ibi: Constat autem, tam natu-  
rali, quam civili ratione, quod  
medum non potest esse sine prin-  
cipio, sed debet oriri à suo prin-  
cipio, & non inchoare à medio.

(13)

Lara in compend. vitæ ho-  
minis, cap. 30. nu. 39. Differunt  
autem arbitrii ab arbitratori-  
bus in eo, quod arbitrii proce-  
dunt de iure; arbitratores au-  
tem sunt, quibus datur proce-  
dendi facultas de iure, & de  
facto, nec subsunt iuris regu-  
lis, ut tradit omnes. Et est tex-  
tus in l. societatem 76. §. arbi-  
trorum, ff. pro sociis, ibi: Arbi-  
trorum enim genera sunt duo,  
vnum eiusmodi, ut sive æquū,  
sit, sive iniquum, parere debea-  
mus: Quid observatur, cum ex  
compromiso ad arbitrum itū atencion.  
est: Alterum eiusmodi, ut ad boni viri arbitrium redigi debeat, ex si nominatim persona sit comprehensa,  
cuius arbitratu fiat.

(14) Baldus cons. 47. in princip. lib. 2. alli: Postquam fuit latum laudum decisivum, statim arbiter, & arbi-  
trator functus est officio suo, ff. de arbitr. l. qualem, §. fin. Et ideo aliud laudum ferre non possunt, nisi dictum  
esset in compromesso, quod possent laudare, semel, & plures; nam tunc valeret secundum laudum, quia plura  
videtur compromissa, ff. de arbitr. l. quid tamen. Nisi secundum laudum esset contrarium primo, quia tunc  
non valeret.

(15) Fulgosius cons. 144. sub num. 1. vers. Ad secundum, alli: Quin etiam si omnes arbitrium suum pretulisi-  
sent, non valueret, quod postea, lata sententia, per quam arbitrii esse desierant, in correctionem primi capituli  
indicassent. Nec ad rem pertinet quod ipsi arbitrii in proferenda prima sententia potestatem mutandi, & cor-  
rigendi, quod insenserant, reservarint, ut appareat ex fine sententiae; quoniam eam potestatem, quam nec ex com-  
promiso receperant, non sibi servare, vel reservare, imo magis (notele) vendicare, vel appropriare, potue-  
runt. QVINIMO, si in compromesso concessum fuisset, ut semel, & plures, & quotiens voluissent, vel eis plac-  
cuisset, possent arbitrari, quod tamen concessum non extitit, non potuissent super eodem sapienter, &  
quod semel dixissent, nec corrigeret, nec mutaret; NISI ET hoc specialiter, & nominatim fuisset permisum.  
Cita à Bartulo, y Baldo, y concluye: Non valuit itaque dicta correctio etiam speciali ratione, si & prima  
sententia valueret.

(16) Ancharran. cons. 111. num. 2. vers. His non obstantibus.

(17) Baldus in l. quod tamen 25. in princip. et praesertim in addit. ad eundem textum, num. 6. alli: Sed quid  
si dictum sit in compromesso, quod possit pronuntiare SEMEL, ET PLVRIES? Respondeo, quod tunc valeret  
sententia lata pro parte, vel in una re; quia tot videntur compromissa, quod arbitrio placuit facere pronun-  
tiaciones. Non tamen potest decisum semel, iterum reficere, sed refertur dicta potestas ad non decisas alidas  
sequereiur (notele) quod decisio sua semper esset in pendenti, & non mandaretur executioni, quod esset ab  
iuridum.

avia de executar, tampoco pudo reservarse facultad para  
ello; porque lo que no podia hacer por imposibilidad  
natural, no podia reservarselo, vt de se patet. (11) Y en-  
tender lo contrario, seria darle el poder mudar, y alterar  
al medio de la reserva, y no al principio de la facultad de  
la Comission, contra civiles, y naturales principios, se-  
gun lo que advierte Baldo. (12)

II Todo esto se haze mas evidente con lo que pro-  
cede en las facultades concedidas en los compromisos  
a los arbitros arbitradores, que son los terminos mas  
ajustados al parecerá de nuestro asunto, por el dilatado  
poder q los arbitradores tienen para componer como les  
pareciere las diferencias de las partes. (13) En estos termi-  
nos pues enseñan constantemente los DD. que respecto de  
aquellos, q vna vez declararon en la primera sentencia, no  
pueden declarar segunda vez, corrigiendolo, ni alteran-  
dolo, aunque tengan facultad para pronunciar muchas  
veces; Es doctrina magistral de Baldo, (14) y de Ful-  
gosio, que tiene lo mismo, aunque se la reserven los  
mismos arbitros para corregir, y mudar. (15) Con quienes  
conforma Ancarrano. (16) Y es puntualissima la razon, q  
dijo el mismo Baldo en otro lugar, (17) que merece toda  
atencion.

De

Alterum eiusmodi, ut ad boni viri arbitrium redigi debeat, ex si nominatim persona sit comprehensa,

cuius arbitratu fiat.

12 De donde inferimos con toda puntualidad , que aunque en el caso presente nos hallaramos en vna facultad, sobre libre, reiterable (lo que negamos ) que no ay mas que dezir; no aviendo explicado D.Ioseph de Bayetola, *specialiter*, & *nominatim*, la facultad en grado de revisa, para mudar , y alterar, lo dispuesto en la fundacion, nunca podrá dezirse, que la tuvo el señor Vicecancellers su Comissario; y no teniendola, mal se la podia reservar, como yà se ha dicho , siguiendo las reglas , y doctrinas assentadas de los Maestros del Arte , que es el camino cierto, segun la advertencia de Vlpiano. (18)

13 A vista de lo que hasta aqui se ha representado, en quanto a la parte del poder, ó facultad del señor Vicecancellers, de poco, ó ningun encuentro puede ser, en la verdad, lo que la informacion contraria comula de ponderaciones, y doctrinas generales, y exemplares , que no son tan del caso. Y antes de entrar en su respuesta , devemos advetir, que el aver contradicho estos señores la provision del apellido de apprehension, ó sequestro foral que pedia el Denunciante con el documento estrano del testamento del señor Vicecancellers, exhibido en los procesos de las firmas; se opuso a la regla, y maxima assentada , de que esta especie de apellidos, no puede justificarse, ni injustificarse, con meritos, que consisten en hecho, y no se hallan en su mismo proceso, como atestan los Practicos , y Foristas del Reyno. (19) Y funda en el Fuero Item por quanto 25. de apprehensionibus , que dixo : *E*n los apellidos no se pueda cosa alguna añader. Sin que entremos de apellido de apprehension, aya en proceso probanca de estilo especial, q derogue la conclusion referida.

14 Dize se pues num. 52 que la primera firma no habibe apprehensiones contra Fray D. Lorenço Galvan ; Y se responde, que inhibe a los Capellanes el aprehender , y poder ser ceputados en las instancias ganadas con dicha calidad en qualesquiere apprehensiones, que es lo mismo; en que de necessidad ha de ser tambien parte el Patron en defensa de los presentados. (20) Ademas de que en la segunda parte de la primera firma, claramente està inhibido como descendiente de D.Ioseph Galvan mayor, res-

(18)

*In l.quia autem 6. §.1. ff. si quis omisca caus. testam. allis Plane si NOMINATIM id ei permisit, dicemus non eum incidere in editum quia ius est facultate ea, quam si testator concessit: Quod si non ei concessit SPECIALITER testator omnino, is ordo erit sequendas, quod Julianus ostendit,*

(19)

*Molino in verb. Appellitus, fol. 21. col. 2. in fine, & fol. 22. col. 3. D.Sesse de inhibit. cap. 5. §. 2. num. 4 cum alijs relatis à Sueves cons. 9. nn. 10. lib. 3.*

(20)

*Sueves cons. 35. lib. 1. & cons. 36. nn. 2. lib. 3.*

pero del uso del Patronado, que para que exarse le basta. Y en la segunda firma lo está tanto, que el hablar en esto es ocioso.

15 Desde el num. 54. hasta el 69. se trata de la palabra *parecerá*, dandole diversos sentidos, de como quisiere, conforme le pareciere, &c. y arbitrio libre, con el estatuto de *standum est chartæ*.

16 Pero decimos lo primero, que las palabras integras, y verdadera letra de la clausula, solo dixo: Que se fundasse una Capellania, ó Beneficio, con las condiciones, pactos, y derechos de Patronado, que le pareciesse al señor Vicecanceller, y en falta suya a sus ejecutores; ciò que solo quedó en arbitrio de su Ilustríssima, ò de los ejecutores del señor D. Joseph su hijo, y testador, las condiciones, pactos, y derechos de Patronado con que se avia de fundar. Y en esta facultad, como ya avemos representado a V.S.I. consideramos principalmente quatro cosas: La primera, q̄ aquellas palabras *condiciones, y pactos*, en el sentido jurídico, y comun inteligencia de semejantes disposiciones, son las códiciones, y pactos, que han de observar, así Patrones, como Capellanes, en cumplimiento de la voluntad del testador, así en las calidades, que han de tener vnos, y otros, como en lo que a cada uno le tocare cumplir por su oficio, dentro de aquel tiempo, y de aquel modo, que el mejor servicio de la Capellania, ó Beneficio, y sufragio del alma, pidiere, que todas son partes de lo dispositivo de la fundacion; y el reservarse facultad un Comillario, no es cosa alguna de esto, ni por ella quedan Patrones, ni Capellanes en adver- tencia de esta, ni la otra obligacion; sino q̄ antes viene a reducirse a sola una libertad de poder aumentar, mudar, quitar, ó poner pactos, y condiciones despues; que estan diferentes, como un poder que se da para pleytear, y el mismo pleyo.

17 La segunda, que la parte generica de facultad de *condiciones, y pactos*, es distinta, y separada de la de los derechos de Patronado, y esta es especifica, y determinada al acto de la fundacion, y en que no puede aver dada lo que el *parecerá* comprehende, pues con letra clara se contrae a nombrar en dicho acto de fundacion los Patrones, que le pareciesse,

ciese; y así en lo genérico nunca pudo tener comprehension lo específico, ni dependencia lo uno de lo otro.

18 La tercera, que aun supueste el arbitrio libre para las condiciones, pactos, y derechos de Patronado, por el parecerá; entramos en la segunda question, de si ha de consumirle en el acto de la fundacion, ó si ha de ser reiterable. Y en ella, no habla palabra la informacion contraria, huyendo el cuerpo a la dificultad, que justamente ha podido causarle, el tener por si esta parte la regla de todos los derechos, y sentido natural de quátas disposiciones reconoce el comercio de los hombres, y derecho de gentes, no aviendolo prevencion especial, que transcienda de lo libre del arbitrio a lo reiterable.

19 La quarta, que aunque tambien se supusiera lo reiterable, queda la ultima, y mas fuerte disputa, de si podrá reiterarse mudando, y alterando, lo ya dispuesto en el primer acto, en que tampoco se ha dado por entendida la informacion cótraria; quedandose siempre en el canto llano del parecerá, sin passar al punto, y contrapunto de lo reiterable, è incompatible, que avemos procurado examinar con estudio, y deseo de encontrar la verdad, lo qual patece avemos logrado, mientras no se muestre otras reglas, y Autores, que en los mismos terminos nos enseñen otra Jurisprudencia.

20 Esto mismo comprueba la decis. 235. del señor Sesse; y fue el caso, que en el testamento que hicieron marido, y muger, le quedó al marido facultad de distribuir la parte de bienes que a la muger le pertenecía, con estas palabras: *Quedandome facultad y poder, de toda la parte, que a ella, en qualquiere manera pertenece, y le puede caber, de poderla yo repartir en sus hijos, & hijos mios, o nietos suyos, y mios, en aquél, o aquellos, y de la forma y manera, que bien visto me será.* Y sobre ter su misma muger la testadora, y la que le dava tan expressa, y dilatada facultad; lo que allí se disputó solo fue, si pudo el marido elegir despues una nieta a vista de los hijos, y si tenía, ó no libre el arbitrio para ello; y se entendió que si. Pero esta question se contuvo dentro de lo dispositivo de la elección, y del primer acto, en que se vso de la facultad, que es lo q nosotros defendemos; Y si aun para esto hubo tan grande altercado; que sería si se hubiera pasado a dudar, si el marido en la disposicion, en que vso de la facultad concedida, se hubiera reservado segunda facultad, y con ella hubiera mudado, y alterado lo que avia dispuesto en la primera? Esto es lo que le toca probar a

la parte de los señores Lugartenientes, para satisfacer a nuestro argumento.

21 El consejo 3. del Doctor Suelves, es otra confirmacion de lo dicho, pues la facultad, que en aquel caso concedio el testador, fue expressamente para revocar en parte, ó en todo el legado que se pedia, y la facultad fue: *de la manera que le pareciere, y segñ entendiere, que el dicho Francisco Luis (que era el legatario) por su buen proceder lo mereciesse.* Y fuera de ser tambien diferente de la de nuestro caso, y ser literal para revocar; la duda solo fue respeto de los meritos de la revocacion del legatario, sin passar asi aquella facultad era reiterable, y si podia producir otra facultad de mudar lo dispuesto en el primer acto; y aun para el primer acto entendieron dos de los señores, que votaron la causa, no avia libre arbitrio de revocar; y haze su advertencia el especial sobre ello el Doctor Suelves al fin del Consejo. Y el 63. de Valenzuela es de facultad de *toties, quoties.*

22 Y porque se haze fiesta de lo que dicen algunos Autores, de cuyo numero es Simon de Pretis, (21) que el que tiene arbitrio regulado deve ajustarse al arbitrio de buen varon, y circunstancias del caso, que se ofreciere, pero no el que lo tiene irregulado, y libre; se ha de advertir, que todas esas doctrinas son generales, y sin aplicacion al caso concreto, suponiendo todas cōcesion proporcionada, ñ del hombre, ñ de la ley, para lo q̄ permiten, y conteniéndose en la primera operacion del arbitrio, q̄ es de la que tratamos; y doctrinas generales para decidir questões, aviendo mas ajustadas, y propias en contrario, quales son las que llevamos referidas, pueden equivocar cō facilidad. Y aun en palabras de arbitrio libre puede verse lo que dice Lata contra la libertad irregular. (22)

*Lata in compendio  
vitæ boni. cap. 30. nro.  
20. & seq.*

23 Ni se puede hazer paridad de lo que puede el fundador, y comitente, y lo que ha de poder el executor, ó comissario, respecto de la variacion de los actos; porque el fundador no recibe de nadie su poder, y el comissario lo recibe del fundador, y si en el acto en que se lo transfiere, no lo expresa, creemos que no se lo quiere dar; de la manera, q̄ quādo el mismo fundador disponne en acto entre vivos, si no lo previene expressamente, creemos,

*Vivian. de iure pa-  
tronat. lib. 14. cap. 3.  
nu. 1. & seqq. Spino de  
testam. gloj. 5. princip.  
num. 51.*

24 A la doctrina de D. Pedro Noguerol, no se satisface cō la question del arbitrio; pues aunque tambien ponderó a su favor el aver de entenderse regulado el que alli se concedió; pero espe-

especialmente hizo ponderacion de lo incompatible del segundo acto, con lo dispuesto en el primero, como se lee en los numeros, que le tenemos citado, a que no se responde.

25 Y a lo que se dice num. 67. de la atestacion del señor Vicecanceller ; respondemos, que el tener, o no su Ilustreissima la facultad, que ex adverso se pretende, no dependia de su assertion, sino de que en realidad, la tuviera, segun las disposiciones legales, pues en lo que pende de lo que dispone la ley, el que el hombre afirme, o niegue, no da, ni quita. (24) Y si no vease si el señor Vicecanceller fuera el firmante, y defendiera lo que los señores Lugartenientes, quanto podia instruir el juicio, y el proceso, la essencion de la parte.

26 A demas, de que el señor Vicecanceller nunca atestó, que la facultad que se lee en el testamento de su hijo, fuera suficiente para lo que se disputa ; antes creyó que era diferente la que le avia dado, segun dió a entender, asi en el acto de la fundacion, añadiendo aquellas palabras, *en la forma, y manera, y con las condiciones, &c.* como en su testamento en la clausula, que referimos en la primera informacion, num. 10. Y el etar, y mas en fechos de escrituras, y graduacion de sucesores facilmente pue de suceder, (25) sin ofensa de la autoridad.

27 Y aqui se ha de servir V. S. I. de tener presente aquella generalidad del nombramiento de Patronos, que hizo su Ilustreissima en su testamento, de las Capellanias, y de mas obras pias, que dexava fundadas, sin la menor insinuacion de que se acordasse, que la Capellania de su hijo tenia su Patronado, dispuesto en la buena forma, que se contenia en la escritura de su fundacion, ni de que quisiese con acuerdo, y reflexion, alterar, y mudar sus llamamientos; que aumentandose a esto el ver, que mas adelante, quando quiere usar de facultad, lo dice con toda claridad, como la clausula muestra ; dexa por lo menos el juicio dudoso de si tuvo animo, y voluntad para lo primero, como la tavo para lo segundo, por la diferencia evidente, con que se portó entre uno, y otro. Y esta es la segunda parte de nuestra representacion, para convencer, que no solo respeto del poder, sino de la voluntad del señor Vicecanceller, le assistia al Denunciante el favor de poder entrar a la disputa de su pretension, en los procesos, cuyo ingreso, prosecucion, y sentencias, se le inhibieron.

28 El dezir en el num. 68. que la fundacion no fue puta, porque se reservó su Ilustreissima la facultad, que se controvierte,

(24) Cum pluribus Amato resol. 68.n.69,

(25) D.Ioan. a Solorza: no in p. lit. lib. 3. cap. 17 sec. 63. col. 1. vers. Y lo que mas es.

diziendo, que lo que añadiere, quitare, o enmendar, fuese parte y porcion de la fundacion; pende de si pudo, o no reservarse dicha facultad; porque no pudiendo reservarsela, por todas las razones ponderadas, mal podia ser parte, y porcion de la fundacion, lo hecho en virtud de la reserva; y esto parece llano.

29 Los exemplares de reservation de facultad para viudedades, que se refieren num. 70 no obstan; porque la hizo quien pudo; y lo mismo confessaramos en el caso presente, si D. Joseph de Bayetola, que era el dueño de la disposicion, la huyiera concedido.

30 En el num. 73. se ha de reparar, que se truecan los terminos, porque al testamento del señor Vicecanceller se hace reñato, y a la institucion de la Capellania referente; deviendo ser lo contrario, como de su lectura se manifiesta; y con essa equivocacion, se le quiere acomodar a la institucion el ser condicional, y pendiente del testamento; pero como el fundamento va

(26) *L. cum falsa, l. cum errado, lo va tambien la aplicacion.* (26)

*transactionis, l. error facti, C. de iur. & fact. signan. Rota apud Oleam post tract. de cession. iur. decis. 15. nu. 3. D. Larrea alleg. 50. nu. 103.*

31 Desde el num. 74. hasta el 88. se arguye con la suposicion de aver fundado el señor Vicecanceller la Capellania con bienes propios. No podemos negar, que el señor D. Joseph de Ba-

yetola cometio la fundacion a su padre, si dexare bienes libres al tiempo de su muerte, de que disponer, y que su Ilustrissima cargo la renta sobre sus propias casas. Pero dezimos, que el señor D. Joseph dexò heredero vniuersal al señor Vicecanceller, su padre: Que los arbitros del compromiso, que su Ilustrissima otorgo con la señora Doña Teresa Ponce de Leon, su nuera, le adjudicaron, como a heredero de su hijo, los bienes sitios, y censales, que llevò en su Capitulacion matrimonial, cuya escritura calendan, y atestan los arbitros aver visto: Que su Ilustrissima loò, y aprobo dicha sentencia arbitral: Que aviendole còdenado a pagar 500. escudos de viudedad, cesò luego esta carga: Que en su testamento bolviò a ratificar dicha sentencia, con circunstancia de aver quedado contento, y pagado: Que la fundacion la hizo el señor Vicecanceller dos años despues de la muerte de su hijo, y explicò, que la hazia *y sando de la facultad, que le avia dado, y cumpliendo con su voluntad;* con que suponia la habilidad de terminos de cumplirse, que eran los de aver bienes libres para su cumplimiento: Que en el mismo testamento hizo declaracion de los 5000. escudos, que avia cobrado, en los quales necessariamente avia de aver porcion de su hijo, segun lo mismo, que

declaró: Que con la división de los 1000. escudos, y aplicación de ellos a la renta de la Capellania de su hijo, con fin de restituir a libertad sus casas propias, dixo por lo menos, que aquella porción pertenecía al dueño de la misma fundación, a quien los aplicava. Y vltimamente, que, sin entrar en argumento con la asección de su Ilustríssima, de no aver quedado bienes equivalentes (contraria al hecho de la fundación, donde los supone, y sugeta, aunque fuera de la persona de mayor gerarquia, a la contradiccion, por traer consigo perjuicio de tercero) (27) pude conciliarse, atribuyendo dicha asección al tiempo de la fundación de la Capellania, quando aun no se avian cobrado los 5000. ducados; y la existencia de bienes bastantes, al del testamento, en que yá su Ilustríssima tenia los 4000. cargados a censo, y los 1000. en su poder.

32. Y con esta proceſſion de fechos tan encadenados, y probables, hazemos esta instancia, que al parecer no tiene respuesta. Para la provision de las firmas, se hizo fè de la copia del testamento del señor D. Joseph, de la escritura de fundación, y del testamento del señor Vicecanceller, que contenia relacion a la sentencia arbitral; De estos documentos no podia alomenos dexar de constar posibilidad, de que yá de la herencia universal, y adjudicacion de los arbitros, ó yá de los 5000. ducados, que el señor Vicecanceller avia cobrado, huiſſe ſolas 1000. libras para la Capellania, y que esto era poſſible, que ſe probasse; Pues como una ſencilla negativa de los firmantes, de que no avia dexado bienes libres equivalentes el señor Don Joseph de Bayetola, ſe diò por indubitable, y ſe paſſò a inhibir absolutamente con eſſe merito, el proceso de aprehension, donde ſe podia probar lo contrario; dexando a esta parte ſin el consuelo de poder pedir aun declarar las firmas co el conſtituto de aver bienes equivalentes, por ſer totalmente contrario al merito de la inhibición, ſegun la praxi corriente de las declaraciones. (28)

33. En el num. 88. ſe quiere ſatisfacer a lo que dezimos de aver padecido olvido el señor Vicecanceller de lo dispuesto en la fundación; con decir, que la refirió, y calendó, y que no pudo olvidar ſi ſu hijo avia dexado, ó no, bienes equivalentes; Pero lo que ſe ha representado por esta parte es, que respecto de la facultad, que ſu Ilustríſſima creyó tener, para mudar, y alterar, durante ſu vida, tantas, quantas veces le pareciese, erró, como ſe convence de las clausulas, que en la primera alegacion refe-

(27) *Mafcard. de probat. lib. I. concluſ. 14 l. ibis Assertioni Principis, ſi res alteri detrimen tum a latura fit, nun eſt fides adhibenda, con Felino, Alexádro, y otros muchos, D.R. Selle deciſ. 73. nu. 28 & in aſſertione teſta toris Rota apud Mer lin. deciſ. 900. num. 10 cum alijs.*

(28) *D. Selle de inhibit. cap. 5. §. 9. n. 61. & 62. Suelves conf. 84. nu. 1 & conf. 92. nu. 2.*

timos num. 5 & 10. Y que aun de essa facultad no usò quando nombrò Patronos en su testamento, que es donde se pretende la voluntad de mudar los llamamientos de la Capellania de su hijo; pues quando quiso usar de ella, como lo hizo despues para otro fin, lo dexò advertido.

34. Con que arguimos llamamente, que quando el señor Vicecanceller quiso valerse de facultad en vna clausula, descubrió, que avia olvidado el tenor de la de su hijo, y erró en ella con evidencia literal; y que en la clausula antecedente del Patronado, donde avia de usar de la que creia tener, si quisiera, para poder mudar, tampoco lo hizo; pues no quiso dezir que usava de facultad alguna, que era el medio de explicar su voluntad, segun su Ilustrissima mismo lo advertia, quando queria executarlo assi; siendo el dezirlo tan facil en vna clausula, como en otra. (29)

(29)

*L.unic. S. ubi autem  
xi. in fine, C. le caduc.  
tollen. ibi: Nam si con-  
trarium volebat, nul-  
la erat difficultas, cō-  
iunctim ea disponere, su Comission. Y en quanto a si su Ilustrissima se olvidó, ó nos de-  
l. si servus, S. Prator  
ait, veri. Non dixit, ff.  
de acquir. heredit. Ti-  
raquel, in l. si unquā,  
verb. Libertates, nu. 3.  
C. de revocan. donat.*

risce en otras clausulas de su testamento a la institucion, no ex-  
cluye el error notorio de la relacion respecto de la facultad; ni  
que pudiesse en 12. años aver olvidado las palabras, y tenor de  
los bienes que dexó su hijo, que es lo que toca la alegación con-  
traria, no avemos hablado palabra en la nuestra, por no ser ne-  
cessario; y assi cae en vacio la respuesta.

35. Dize se tambien num. 89. & seqq. que la linea de D. Joseph Galvan, está llamada à la mitad de un mayorazgo, que fundó

(30) *Iuxta laté tradita  
per Oleam de cess. iur.  
tit. 2. q. 3. n. 18. & tit.  
3. q. 4. per tot.* el señor Vicecanceller en su testamento, y en que ha sucedido dicho D. Joseph, y que aviendo aceptado sucesión tan quan-  
tiosa, no pudo consentir, que pasasse el Patronado a su hijo Fray

(31) *D. Lorenço, a per juicio de la linea de Doña Iacinta Bayetolas  
mejorada en el Patronado. Respondemos lo primero, que el  
consentimiento de D. Joseph Galvan, no le dió nuevo derecho al  
siguiente en grado, para que sacediesse, sino que le abrió la pue-  
cta a la sucesión, por el derecho propio, que ya como a llamado  
en la fundació le competía, lo qual no se le podía prohibir. (30)*

36. Lo segundo, que al señor Vicecanceller, como Comis-  
ario de su hijo, se le ha de considerar con una calidad, y repre-  
sentacion; y como dueño de sus bienes, y fundador de su ma-  
yorazgo con otra; y con ambas, como dos personas distintas en  
toda buena Jurisprudencia. (31) Y segun este principio, la apro-  
bacion de todo aquello, que dispuso con una de dichas calida-  
des, y representaciones, no puede influir, ni estenderse a lo dif-  
puesto

puesto en contemplacion de la otra , como largamente  
escribe, y resuelve, con muchos textos, y Autores, el señor  
D.Francisco Salgado. (32)

37 Lo tercero, que no se nos puede arguir con supo-  
sicion de ser cierto quisiera el señor Vicecancellet alterar  
los llamamientos del Patronado , siendo esta vna de las  
partes de nuestra disputa; y constando de la escritura, que  
su IlustriSSima erró en el hecho de la facultad ; y si obró  
con él, no podrá dezirse, que tuvo animo, voluntad , ni  
consentimiento, en quanto sin dicha facultad, no pudie-  
ra aver obrado; pues no ay cosa mas opuesta al consenti-  
miento, que el error, segun nos advierten los Iuriscon-  
sultos; (33) y hablando de la prelacion de los hijos mi-  
yores, como es notorio, lo fue la señora D.Gettudis Ba-  
yetola del señor Vicecancellet , la qual tuvo en hijo a D.  
Joseph Galvan, mayor; lo observó el señor D.Iuan de So-  
lorzano. (34) Y tratando de las disposiciones testamen-  
tarias, lo notó con el Padre Molina D. Iuan del Castillo,  
(35) advirtiendo quan necessario sea lo voluntario de los  
testadores, para la estimacion de lo q disponen, y su segu-  
ridad, no solo en el fuero interior, sino en el exterior.

38 Lo quarto , que aun dada por cierta la facultad  
pretendida , no quiso usar de ella el señor Vicecancellet  
en el Patronado, por lo que, yà se ha dicho ; aumentando  
aora la circunstancia, de que como el Patronado del tel-  
amento era de fundaciones propias, de Aniversarios, y  
Capellania, es muy verosimil, que accidentalmente por  
dezir dicha Capellania, dixesse dichas Capellalias ; supuesto,  
que la de su hijo tenia yà sus derechos de Patronado am-  
plissimos, y no necessitava de aquella parte de disposicio-  
n, como de su lectura se manifiesta; y en fin siempre le obs-  
tava el error ponderado.

39 Lo quinto , que las firmas absolutamente inhi-  
ben a D. Joseph Galvan, mayor, y a sus hijos, y descen-  
dientes, y la segunda con lo mismo nombre a Fray D.Ló-  
renço, contra el qual, ni militava el pretexto de la acep-  
tacion del mayotazgo , ni se limitavan las inhibiciones  
de dichas firmas, sino que igualmente comprehendian a  
todos. Y esto es patente, aun quando cada vna de las de-  
mas razones referidas, no dexara inaplicable el brocar-

(32) D.Salgado de Supplicat.9.2.  
cap.15. ex nu.28. vñque ad finem  
capitis.

(33) L.si per errorem 15. ff. de in-  
risa. Et ibi: Non consentiunt qui  
erant. Quid enim tam contra-  
rium consenserit, quam error?  
L. 2. §. ff. ac indic. l.57. ff. de  
obligat. & ab. l.70.92. & l.6.  
de reg. iur. l.9.C. de iur. & fact.  
ignorant. ibi: Cum nullus sit  
errantis consensus.

(34) D.Solorzano in polit. lib.3.  
cap.17 fol. 363. col.1. vert. T lo  
que mas es, alli : Y lo que mas  
es, aun quando se dijese caso de  
que el Principe llamó a algun  
hijo, a la uension de ta Encor-  
mienda, expresando su nom-  
bre, si despues se hallasse, que  
este no era el mayor de edad,  
sino menor, devria suspenderse  
la ejecucion de semejante res-  
cripto, hasta conulicar el ca-  
so, y que bien informado decla-  
rase su voluntad, porque se  
presume, que no la tuvo de per-  
judicar al mayor, y que erran-  
do, o por siniestra relacion, tro-  
co el nombre del uno por el  
otro, el qual error no ha de in-  
ducir cuestion de lo gene-  
ralmente dispuesto, en la ley  
de la sucesion, ni vitia la dis-  
posicion del Principe, antes se  
la de cumplir como si no se bu-  
viera puesto, buscando la ver-  
dad de lo que se entienda que  
quiso.

(35) D.Castillo controv.iur.lib.  
3. cap.1. n.9. alli: In terminis  
huius materiae loquendo inquit,  
quod testatoris ultima disposi-  
cio, ut valida sit in foro confi-  
cientia, ac etiam in foro exten-  
siori, necesse est, ut non sit in  
voluntaria mixta, vel errore.

dico, si vincō vincentē te, à fortiori vincam te.

40 Desde el num. 93. se procura dar satisfaccion a la doctrina de D. Pedro Noguerol; pero con quatos medios se discurren no pueden lograrlo; porque para el punto formal, que le citamos, que es la instancia que se le hacia con las palabras amplissimas de la facultad, y la respuesta que dió a ella, fundado en la contrariedad de los actos; no se trae cosa especial, y es donde la dificultad consiste. Y de passo puede notarse, que Noguerol habla de fundacion hecha con parte de bienes del comissario, como se lee en el num. 17. de su alegacion.

41 Ultimamente, a la ilacion con que en este prime-

(36) D.R. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 2. nu. 11. & cap. 4. §. 1. n. 8. & cap. 5. §. 1. nu. 23. & 24. & §. 8. veido ambas firmas con merito claro, notorio, y privile- nu. 37. & §. 11. nu. 23. & seqq. giado para inhibir aprehensiones; respondemos todo lo que en vna, y otra informacion llevamos dicho, sin olvi-

(37)

Ex For. vnic. de censualibus; dar otras dos circunstancias, que cada vna de ellas infus Michael Ferrer in method. procedendi, tit. de processu firmæ privilegiatae, ibi: In quibus fir mis privilegiatis debent instrumenta originalia penes Curiam remanere. Quo fit ut in fine dictarum firmarum soleat dici per Procuratorem, quod placet, sibi quatenus instrumen ta originalia, de quibus in dicta firma fit mentio, penes Curiam, iuxta Forum, remaneant.

(38)

la, vayan dentro de cierto termino, que se les señala, a proponerlas

Molin. in verb. Manifestatio, fol. 220. col. 2. D. Bardaxi in comment. fol. 392. col. 3. & fol. 394. col. 2. & fol. 416. col. 3. cum fol. seq.

(39)

D.R. Sesse decis. 72. n. 6. lib. 1. ibi: Maxime quia protocol lum de se non facit fidem, & solum exhibetur ad iustificandum extractum. Et facit D.R. Monter decis. 34. nu. 9.

(40)

Pedro Molinos en su praxi, fol. 102. col. 2. post princip. que refiere exemplar de averse re vocado un emparamiento por no constar del relato de la facultad, que se avia alegado.

42 Y siendo esto assi; para que se proveyeran dichas dos firmas, solamente se hizo fe de vna copia de la nota manifestada del testamento del señor D. Joseph, como resulta de su cum constet; documento, que para decretos co mo estos, no era legitimo; (38) como ni la misma nota original lo puede ser; (39) mayormente siendo el fundamento principal de sus inhibiciones, de donde dimana la pretendida facultad. (40) La

43 La segunda circunstancia es, que exhibiendo tambien el testamento del señor Vicecanceller, y pretendiendo, que de él resultava, no aver avido bienes equivalentes de su hijo; se hallava en él la clausula que se referia al compromiso, y sentencia arbitral, con la advertencia de aver pretendido su Ilustrissima, como heredero suyo, algunos intereses; y con lo pronunciado los arbitros, aver quedado contento, y pagado; Y este relato devió tambien averse exhibido, porque sin él no podia hacer probanza alguna cierta, en aquella parte, el referente, (41) con que assi en la justicia, como en la probanza, estuvo tan lejos de ser clara, y notoria, la excepcion que alegavá los firmantes, que no exhibieron documento alguno, que no contuviese un fundamento claro, y notorio, para la denegacion de lo que pedian.

44 Y passando al segundo cargo del pronunciamiento, de que no corriesse el tiempo para tratar de la revocacion de las firmas, calificando el alegato, que para esse fin hizo el señor Largarteniente D. Ioseph Esmir; se ha de suponer, que en la Corte pendian tres processos; uno de apellido de aprehension, a instancia de Fray D. Lorenço Galvan; y dos de proposicion de firma, a instancia de la señora Doña Iosepha Esmir. En el de su apellido, dió por sospechoso esta parte al señor D. Ioseph Esmir, y aviendole dexado a su juramento las causas de sospecha, mediante poder especial, y respondido a ellas, como en el poder se contiene; y aun añadiendo algunos processos, que no eran de aquella ocasion, se declarò ser sospechoso, con que no entrò, ni pudo entrar a conocer, ni votar en dicho proceso. Y aviendose denegado la provision de este apellido, se apartò Fray D. Lorenço de aver propuesto las sospechas, y quedò admitida su separacion en quanto a su per juicio; y esta es la ultima diligencia, que se halla en proceso, sin que hasta aora aya salido de los terminos de primera provision, ni el señor D. Ioseph Esmir aya entrado en su conocimiento.

45 En los dos processos de las firmas salio la provision, como es notorio; en la primera a 17. de Dezembre de 1681. y en la segunda a 9. de Enero de 82. Parecieron los Procuradores de Fray D. Lorenço en la primera a 9. y en la segunda a 14. de dicho mes de Enero, y las pidieron revocar; Y en los mismos dias respectivamente, se contradijo por parte de los señores firmantes esta peticion, suplicando se declarasse no procedia la revocacion; Persistiòse por esta parte, y fueron a deliberacion ambos processos.

(41) Auth. si quis in aliis quo, C. de edendo, Ama to resol. 42. nu. 4. cum pluribus, Suelves cons. 94. nu. 8. lib. 1. et cons. 29. nu. 15. & 16. lib. 3.

(42)

Forus vnic. tit. del tiempo que los Lugar- tenientes del Iusticia de Aragon tienen pa- ra proveer, ò denegar las firmas, alli: Y si la proveyere, ò denegare, y la tal provisió, ò de- negacion fuere demandada revocar, no ten- ga mas tiepo de diez dias para pronunciar sobre la tal revoca- cion. Y si otra vez fue re pidido revocar lo q' avrà pronunciado, no tenga mas tiempo de otros diez dias para revocarlo, ò confir- marlo, ò bazer sobre ello la declaració, que conforme a Fuero, y justicia se deviere ha- zer, no obstante qual- quiere Fuero, ò costum bre que lo contrario tenga, y disponga. Y si alguno de los dichos Lugartenientes noguar dare los tiempos so- bredichos, incurra en pena de notable negli- gencia. Que haze rela- cion al Fuero vnic, tit. del tiempo dentro del qual los processos se huvieren de pronun- ciar, fol. 72. col. 4. in fine.

(43)

Foro vnic. tit. que en caso, que algun Lugar teniente fuere parien- te de alguno de los li- litigantes, fol. 71. alli: si alguna de las partes lo pidiere. For. 2. tit. de Subrrog. Consiliar. Reg. Audient. fol. 68. alli: Y si contra el tal nombrado se alegara, y probaran sospechas legitimas. For. vnic. tit. en caso, que fuere alguno, &c. del año de 1564. fol. 201. col. 4 alli: Que los dichos Co-

46 Despues de separada ésta parte de las sospechas de su apellidos; y contestada por los señores D. Joseph, y Doña Josepha Elmir la revocation de las dos firmas en los dos processos, que ya avian dexado de ser primeras provisiones; Pidiò el señor Es- mir, se declarasse no devia intervenir en ellos, atento, a que se le avia excluido del conocimiento de la misma causa, y justicia, que se litiga en ella en proceso pendiente en la misma Corte, y q' no podia obstar a esto la separacion referida, por no averse hecho en tiempo habil. Y juntamente pidiò declarar, que pendiente este conocimiento, no avia capacidad de poder tratar de la revocation suplicada, ni corría el tiempo al señor Relator. Y se declarò en esta con- formidad uno, y otro, en 19. de Enero de este presente año,

47 Con esta declaracion passaron desde dicho dia 19. de Enero, en que salio, no solo los 10. primeros dias, y los 10. se- gundos, que señala el Fuero (42) para pronunciar sobre la re- vocacion, ò confirmacion, de cada vna de dichas firmas, sino un mes, y otro mes, y en fin hasta el 1. de Abril; sin que se pronun- ciase, ni declarasse cosa alguna, ni sobre si el señor Elmir de- via de intervenir, ò no, en las firmas, ni sobre su revocation, ò confirmacion; con que esta parte tuvo de quedar sufriendo, y obedeciendo sus inhibiciones, con el dolor, que se puede consi- derar, hasta que los mismos firmantes el mismo dia 1. de Abril, poco antes que se diera esta Denunciacion, se apartaron de aver las obtenido, descubriendo en esto lo poco que fiavan de ellas.

48 De estos fechos processales resulta claramente la veri- ficacion del cargo, pues consta averse passado los terminos fo- tales sin pronunciar, y que la declaracion de que pendiente el

conocimiento que se dixo arriba, lo suplicado en quanto a la revo- cacion, no avia lugar, ni avia de correr el tiempo al señor Relator; no pudo hacerse, segun Fuero; Lo primero, porque esta parte nun- ca recusò al señor Elmir en los processos de las firmas, y los se- ñores Lugartenientes no devian estimar su alegato, viendo que se queria abstener de su Oficio, sin embargo, que el mismo Fray D. Lorenço Galvan, que era la parte interesada en su abstencion, no queria excluirlo de dichos procesos; lo qual vino a ser pro- poner el mismo Juez recusacion contra si mismo, cosa bien ex- traordinaria; pues la razon de la defensa natural, en que funda esse remedio, no lo introduxo para los Jueces contra las partes, sino para las partes contra los Jueces. (43)

49 Ni puede satisfacer el dezir, que aviendole recusado ya

esta parte en el proceso del apellido de aprehension, la conexi<sup>n</sup>on de aquella causa con la de las firmas, avia de comunicar la recusacion del vn proceso a los otros. Porque se responde, que sobre no aver palabra de anexion, ni conexion, en las sospechas, que Fray D. Loren<sup>c</sup>o propuso; las tecusaciones no se alargan a otros processos, que a los en que se propon<sup>e</sup>, y declaran; aunque las causas sean conexas, ni la justicia, que se disputa, sea vna misma; sino es que la parte a quien compete, las buelva a proponer con la misma solemnidad, que si en proceso alguno las huviere propuesto; y solamente suele valerse del vn proceso para probar en el otro la conexidad de la causa, y sale nueva declaracion en toda forma; Porque en la realidad de verdad son processos distintos. Y esta es praxi notoria en el Reyno.

50 Tampoco puede sufragar lo que los señores Lugartenientes confessan, de que yá para la provision de las firmas, excluyeron de su conocimiento al señor Esmir, por la conexidad; porque esta confession es contra el Fuero, (44) que dispone ayan de votar siémpre los cinco señores Lugartenientes, que no estuvieren excluidos por sospechosos; y esta exclusion de necesidad ha de ser a instancia de parte, segun Fuero, como atriba se ha dicho, y lo notò bien Fontanela. (45) Y si esto no era assi, y yá de ante mano, y ex officio, estaba el señor Esmir excluido, por que no se confirmò luego su exclusion, sin retardar los terminos forales con perjuicio tan conocido de los inhibidos, que no hizan la menor contradicion, con el deseo de que se pronunciasse sindicacion lo que esperavan?

51 Lo segundo, respondemos, que Fray D. Loren<sup>c</sup>o Galvan yá se avia separado de las sospechas de su apellido, con que avia buelto a aprobar la persona del señor Don Joseph, de la manera que la huviera aprobado, haciendo algunas diligencias ante su merced. (46) Y a esta separacion se aumentò la contestacion absoluta de los mismos firmantes, y propio hecho del señor D. Joseph, sin reservacion alguna; y assi llegò tarde la peticion dc despues; pretendiendo eximirse de la obligacion foral de intervenir en Consejo, como uno de los cinco señores Lugartenientes; (47) Y el aver hecho merito de su alegato los señores Don Antonio de Tena, Relator, y el señor D. Francisco Moles, primeiros votos del Consejo, declarando, que el tiempo no corriese, no puede tener excusacion.

52 Lo tercero dezimos, que aunque lo dicho no fuera tan llano,

sejeros puedan ser dados por sospechosos. Foro vnic. tit. de las sospechas, que serán dadas contra los jueces, del mismo año, fol. 210. alli: Siempre que alguna de las partes litigantes recusare algun juez. For. vnic. tit. de las sospechas de los jueces, del año de 1646. fol. 13. alli: Que quando las partes quisieren proponer sospechas contra alguno, o algunos de los jueces.

(44)

Foto vnic. Que en votar las causas concurren cinco Lugartenientes, del año de 1564 fol. 208.

(45)

Fontan. decis. 10. nu. 13. alli: In his enim in quibus partes concordant, nihil ad Iudicem: si pars non vult aliquem habere su peccatum; cur se intrumetet Iudex?

(46)

Ex Molino in verb. Adiunctus, fol. 11. col. 1. & in verb. Exceptio fori declinatoria, fol. 126. col. 1. D. R. Sesel decis. 403 nu. 40. lib. 4

(47)

L. aperiissimi. 16. C. de iudic. ibi: Cu post litem contestatam, neque appellari posse, ante diffinitivam sententiam, iam statuerimus. NEQUE RECUSARI POSSE: ne lites in infinitum extendantur. Aut. offeratur. C. de litis contest. & cum a ijs Fontan. decis. 10. n. 13. & seqq. & decis. 458. nu. 13.

llano, el merito, que contenía dicho alegato, era tambien opuesto a las disposiciones forales; porque se declaró con él publicamente, que la misma causa, y justicia de los processos de las firmas, era lo que se litigava en el apellido de aprehension, de donde el señor Don Ioseph avia estado excluido, y se avia apartado Fray D. Lorenço de la recusacion; y siendo, como era todavía dicho apellido, proceso de primera provision, cuya naturaleza, y privilegio, aun al decreto de vna manifestacion, siendo tan favorecida, no permite, que se propale su contenido; (48) se faltó inescusablemente en calificarlo, permitiendo se traxesse a un proceso abierto, qual era el de la revocación de las firmas, exponiéndolo a la publicidad, y noticia de quantos lo quisiera saber.

(48)  
Foro vnic.tit. de la  
manifestacion de pro-  
cessos, del año de 1591  
fol. 237. que dispone,  
que no se puedan ma-  
nifestar las provisio-  
nes de firmas, manifes-  
taciones, y otras qua-  
lesquiere primeras  
provisiones de la di-  
cha Corte del dicho  
Justicia de Aragon,  
basta averse proveido,  
y executado enterame-  
nte, para que no se pue-  
dan impedir por este  
camino.

53 Sin que pueda hacerse lugar lo que se dice en la alegacion contraria desde el nro. 107. hasta el 112. que el señor Esmir tuvo noticia de dicho apellido por hecho del Denunciante, y por que la separacion de las sospechas se hizo en publica Corte; Porque no negamos, que el señor D. Ioseph podia tener dicha noticia con vista del poder especial, que se le devió de mostrar para el juramento; mas esto era bueno para que la tuviera para si, no para que aviendola tenido en una primera provision, y como Juez, y traidola a un proceso publico, y abierto; se la aprobaran, y confirmaran los señores Lugartenientes, sus compañeros, concurriendo a su publicacion, que es en lo que faltaron los señores Denunciados, deviendo ocultarla, como los Fueros ordenan. (49)

(49)  
For. I. tit. del repa-  
ro del Consejo del Ius-  
ticia de Aragon, fol.  
69. col. 4. alli: r que te  
advirtir, que una cosa es que sea publica la separacion de las sos-  
drá secretos sus votos,  
y de los otros Lugar-  
tenientes, y lo que a  
publico el merito, que aquella primera provision contiene; por-  
cerca de la expedicion  
de las causas, y proces-  
os de la dicha Corte  
en el dicho Consejo se  
hiziere.

54 Menos puede estimarse el dezir, que la separacion de las sospechas fue publica; porque lo confessamos; pero se deve advertir, que una cosa es que sea publica la separacion de las sos-  
drá secretos sus votos,  
y de los otros Lugar-  
tenientes, y lo que a  
publico el merito, que aquella primera provision contiene; por-  
cerca de la expedicion  
de las causas, y proces-  
os de la dicha Corte  
se aparta de aver dado por sospechoso a un señor Lugarteniente  
en una primera provision, que publicar lo que tiene alegado, y probado en ella, como qualquiere puede percebir; y asino  
puede arguirse de a una otra noticia, siendo totalmente diver-  
sas. (50)

(50)  
L. Papinianus, ff. de  
minorib. l. inter stipu-  
lantem, §. lacram, ff.  
de verbis obligat.

55 Lo quarto advertimos, que el señor D. Ioseph Esmir ja-  
mas quiso ir al apellido de aprehension, ni entrar en él, siendo  
el natural, y en donde estavan las sospechas, y la separacion que  
impugnava, y dexando el mismo proceso, quisolleva lo que  
contenia, que era sensible division.

56 Lo quinto aumentamos, que con solo el alegato del señor D. Ioseph, tampoco se pudo passar a declarar el incidente de no correr el tiempo; pues pendiendo de las circunstancias alegadas su justificacion, devió esperar el señor Relator se le hiciera fē del proceso, en que se fundavan, y no instruirse de nudos alegatos, ni ex officio, contra el axioma foral. (51) Y se concluye con este dilema. O el merito de la primera provision fue permitido por Fuenro, ó no; si no lo era, se faltó en calificarlo. Si lo era, se faltó en declarar, sin aver hecho fē de él la parte del señor D. Ioseph. Con que por qualquier lado agravió a la del Denunciante la declaracion.

57 Con esto queda respondido a lo que la informacion contraria quiere persuadir, a cerca de este segundo cargo, que divide en dos, con la naturaleza de los incidentes prejudiciales; pues no es vna misma cosa discutir vna de las partes incidentes prejudiciales, que dever el Iuez oírlos, y decretarlos, con lesion de tantas razones, como se han referido, y delcurso legal de los terminos de vn proceso, que con su inhibicion está molestando, sin cessar, a las partes, como consideró bien el Doctor Suelves. (52)

58 Ultimamente, los Procuradores de Fr. D. Lorenço, siempre instaron en lo que por su parte se avia suplicado, que era la revocacion, y no otra cosa, como parece se quiere dezir ex adverso, nro. 117. contra la expression del memorial de 15. de Enero de este año en la segunda firma. Y computando los dias con cuidado, se hallará aver corrido, no solo el termino de 10. para revocarse, ó confirmarse, sino de mas de dos meses; de suerte, que aun el incidente de 30. dias de la petición del señor D. Ioseph Esmir, le quedó tambien sin pronunciar, con advertencia de que siempre que se sacó el proceso de poder del señor Relator, fue por dias limitados, como consta en la primera firma de los memoriales de 10. 15. y 21. de Enero, y 7. de Febrero; y en la segunda, de los de 15. y 21. de Enero, y 7. de Febrero; sin que se halle relación alguna de los Actuarios, que pueda escusar el transcurso de los tiempos, assi para la causa principal de la revocacion, como para el pretendido incidente de si devia intervenir, ó no el señor Don Ioseph, segun lo preventido en el Fuenro del año de 1646. (53)

59 Resta aora el responder al ultimo refugio del Fuenro I. De Officio Iudicis Ordinarij, Para la verdadera inteligencia de este Fuenro del Oficio del Iuez Ordinario, es preciso buscalle el origen foral de donde nació, descendiendo despues, por el orden, y sucession de tiempos, y leyes posteriores que nos podrán dar luz para examinar, y entender el fin, y comprehension de su establecimiento. (54)

60 Ofrecese por principio mas peculiar de nuestro asunto el Fuenro I. bajo el titulo: *Del juramento, que han de prestar los Oficiales de guardar los Fueros, privilegios, libertades, y os, y costumbres del Reyno de Aragon, hecho en las Cortes, que celebró el Señor Rey D. Pedro el Quarto de este nombre, y segundo que hizo Fueros, en esta Ciudad el año de 1348.* (55) Ordenóse primeramente en este Fuenro, q los Magistrados, y Iueces superiores, e inferiores del Reyno, huviesen de prestar dicho juramento, antes q usalen de sus Oficios. Y passando despues a imponer penas a su contravencion, dispone, q en caso de seguirse de ella, muerte, mutilacion de miembro, destierro, u otra pena corporal, ó capcion de persona, tenga lugar la pena del Talion, ó tanto por tanto; Pero en caso de no aver sucedido nada de esto, u de ser la causa civil, y aver sustenido daño, ó expensas la parte, en qualquiere de dichos casos, impone pena de privacion de Oficio, costas, y daños doblados.

boc pars damnatio sustinuerit, vel expensas fecerit, quod in quolibet dictorum casuum Regens Officium, Iudex, vel Officialis, perdat officium: & teneatur parti damnificatae solvere expensas, & emendare damna in duplū.

(51)

Molin. verb. Officiū Iudicis, & passim.

(52)

Suelves cons. 39. in fin. alli: Ad firmā man datū causa reducitur, quo pars vexatur, & quamvis causa prosequatur, molestiā p̄bet iahbitis firmā obedientia.

(53)

Fuenro vnic. tit. del tiempo para pronunciar los processos, fol. 8. col. 2. ver. Otros, porque las pronunciac̄iones.

(54)

Vlpiani exemplo in l. 2. ff. de origin. iur.

(55)

For. I. te iuramento prestando per officiales, de servando Fueros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Regni Aragonum, fol. 38. col. 3. vbi: Quod se contra predicta, vel aliē quod predictorū, & c. & ratione præmissorum, m̄rs, extrema mē brorum, exiliū, vel alia pēna corporalis, vel captio secuta fuerit; illo casu dictus Regens Officium Gubernationis, & alij Iudices, seu officiales, qui contra predicta fecerint, sustineant, & habebant sustinere pēnam similem, quemadmodum illi sustinuerunt;

contra quos sic indebetē contra Forum, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines fuit processum. Sed si ratione predictorum enantamenti, seu processus, &c. aliqua de dictis pēnis non fuerit subsecuta; vel factū erit civile; & ex

61 Ordenóse tambien en otro Fuero, (56) que se estableció en las Cortes de 1381. por el mismo Señor Rey D. Pedro, que qualquier Juez, así en primera instancia, como en grado de apelación, tuviéssese obligación de pronunciar sobre qualquiere interlocutoria, dentro del tiempo de un mes, y sobre la definitiva dentro de tres meses, computando uno, y otro término, desde que el negocio quedare en deliberación; con facultad de que el Juez pudiese abreviarlo si le pareciese conveniente; Y que si contraviniere a lo sacerdicho, incurriese en las penas del Fuero; que son las impuestas por el de iuramento prestando, referido en el numero antecedente, como nos advierte el gran Práctico Miguel del Molino. (57)

(56)  
For. 1. de litib. abre  
rian. fol. 47. col. 1. ibi:  
Finem litibus cupien-  
tes imponi, statuimus,  
et ordinamus, quod  
quilibet Iudex tenea-  
tur pronuntiare super  
quamunque interlocu-  
toria infra tempus  
vni us mēsis, postquam  
negotium in eius re-  
manserit deliberatio-  
ne. Super diffinitiva  
vero sententia tenea-  
tur Iudex pronūtiare,  
et eam proferre infra  
spatium trium men-  
sium computandorum  
a die, qua in causa re-  
nuntiatum fuerit, et  
conclusum, et in deli-  
beratione negotiū re-  
manserit. Dicta tamē  
tempora Iudex tenea-  
tur, et debeat, si sibi  
bene visū fuerit, abre-  
viare. Hoc idem in ap-  
pellationum causis vo-  
lumus observari: Iu-  
dex vero, qui contra  
feceris, INCVRRA  
POENAS FORI.

62 Con relación a estos dos Fueros, se hizo después el 1. en orden, del Oficio del Juez Ordinario, (58) que es el de nuestro asunto, en las celebres Cortes, que tuvo en Calatayud el Señor Rey D. Juan el Segundo el año de 1461, cuya contextura se divide en cuatro partes, con individuación de algunas circunstancias. Entra advirtiendo su razon final en su principio, con estas palabras: *Muytas veces acace, que los Juzges fazen buenas provisiones, y por inadvertencia de los Notarios, qui no continuan los actos segund passan, son nulas. Por tanto para quitar calumnias, de voluntad de la Cort, statuymos, &c.* Y dilpone en su primera parte: *Que si algun Juzge de aqui avāt se acusará, como Oficial delinquēt en su Oficio, contra Fuero por alguna interlocutoria o provisión que de aqui avant fará, o por la dita razon será acusado, denunciado, o inquirido, que no encorra en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios, contra Fuero, o otras: sino que se muestre que por aquell a cuyo prejudicio la dita provisión será estada feyta, o la dita interlocutoria será estada promulgada, aya demandado revocar la dita provisión, o interlocutoria, y el dito Judge dentro del tiempo del Fuero no la ay a revocado, EXCEPTO, que sia tenido a las expensas, si algunas ne avrá sostenido entro al dia de la revocacion.*

63 Passa a la segunda: Y queremos, que por desaforamiento feyto en causa criminal, no aya lugar pena de privación de Oficio, sino que sende aya seguido pena de muerte, mutilacion de miembro, o de agotes, o de exilio, o de privación de Oficio, o otra pena afflictiva al cuerpo o injusta absolucion.

64 Prosigue en la tercera: Queremos empero, que en el present Fuero no se comprendan interlocutorias, o provisiones tocantes a recepcion, o repulsion de firma en causa criminal, o capcion, o detencion de personas.

65 Y concluye en la quarta: Y la dita pena de privación de Oficio, no aya lugar por contra Fuero, o desaforamiento feyto en causa civil, sino que sende aya subseguido daño excedient suma de tres mil sueldos.

66 Este Fuero salió de la universalidad del 1. de iuramento prestando, y encaminó su providencia ázia aquellos Jueces, que necesitará mas de ella, y así nos lo entró advirtiendo en su rubrica, o título, pues dixo quería traer del Oficio del Juez Ordinario: Y este, segun los mismos Fueros de Aragón año de 1461. fol. 28. es el natural, y propio de cada Ciudad, Villa, y Lugar del Reyno, y no los señores Lugartenientes del Ilustríssimo señor Justicia. Pruebanlo todos los que hasta aora se hallan bajo el título de Jueces Ordinarios, como se puede ver en los citados al margen, (59) cuya disposicion convence la distinción que ay, de un Juez Ordinario a un señor Lugarteniente.

(59)  
Es el Fuero 2. del  
mismo título de offic.  
Judicis ordinarij, del  
año de 1461. fol. 28.  
titulo, que los Jueces  
Ordinarios, Sec. del  
año 1564. fol. 215.

Y el Fuero unico,  
titulo de litteris nar-  
rativis Iudicum, del  
año de 1585. fol. 220.

Y el Fuero unico, título de los Jueces Ordinarios, del año de 1592. fol.

Y el Fuero unico, título de los Jueces Ordinarios, del año de 1626.

(60) Forus Item assimismo 34. tit. Forus inquisitionis Iustitiae Aragonum, fol. 84. fol. 2.

67 Y por ser de los del título Fuero de la Enquesta, será mas del caso el Fuero Item assi mesmo, de dicho título, (60) que hablando de los Jueces y Abogados

y Abogados, que faltan a su obligacion, en los casos que alli expressa, è imponiendoles las penas de Oficiales delinquentes, y privacion de oficios, dice: Forus De voluntad, 2.  
E queremos, que en las tales penas pueda ser ejecutado contra los tales, instante el Procurador del Reyno, o la parte, cuyo sera interes: E pueda ser enantado, proceydo, pronunciado, è executado por la via privilegiada de Fuero, devant el IV STICIA DE ARAGON, o de sus LV GARTENIENTES, o del OR- DINARIO. Luego el Iuez Ordinario es distinto, y diferente Iuez del señor item que como segund Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes; pues el mismo Fuero clara, y li- teralmente, nos advierte en las tres personas, que nombran, su diversidad, y distincion.

68 Y es tambien buen argumento de esta verdad, que quando los Fue- ros de las mismas Cortes de 1461. en que se hizo el r. Del Oficio del Iuez Or- dinario, quisieron comprender a los Iueces superiores, Lugartenientes de la Corte, y demas inferiores en su disposicion, lo hicieron expressamente, como consta de el Fuero De voluntad 2. bajo el tit. De abbreviar pleitos, (61) que dixo: De voluntad de la Cort statuimus, que Nos, è nuestros successores, è los Lugartenientes generales, en el caso empero q por Fuero se puede fazer Lu- gartenient Primogenitos, Regent el Oficio de la Gobernacion, Iusticia de Ara- gon, LV GARTENIENTES. DEL DITO IV STICIA, è otro qualquier Oficial, ayamos, è ayan a pronunciar en las causas criminales, precedient una requisicion, tan solament, o una suplicacion, demandando seren pronunciado, sin otra solemnidad, qualesquier sentencias, o pronunciaciones definitivas, o in- terlocutorias.

69 La misma expresion, y diversidad hallamos en la declaracion del privilegio general del Reyno, (62) que se hizo en las Cortes de 1325. donde se tratava de los Iueces Ordinarios, y Delegados, que son las dos vores, ó terminos, que corresponden a los dos titulos, ó rubricas, Del Oficio del Iuez Delegado, y Del Oficio del Iuez Ordinario, hechas en las mismas Cortes de 1461. y colocadas con inmediato orden en el volumen, como en él lo ve- mos; advertencia, que descubre fundamentalmente la correspondencia entre ambos Oficios, y la distancia con el de los señores Lugartenientes.

70 Llegase tambien el hallar en el mismo volumen, titulos, y rubricas especiales Del Oficio del Iusticia de Aragon, y Del Lugarteniente del Iusticia de Aragon. (63)

71 Aumentase la distincion que advierte el Practico Pedro Molinos en su praxi (64) de la Real Audiencia, Corte del señor Iusticia, y Iuez Ordinario: y todos los Practicos a cada passo hablan con la misma diferen- cia de Iueces, y Tribunales.

72 Y lo que al parecer convence mas este punto es, que no solo los tienen por diversos, sino por incompatible su jurisdicion; pues tratando el gran Practico Miguel del Molino de la jurisdicion de la Corte, contra- pone la del Iuez Ordinario, por la regla fatal mas asentada, que tenemos en el Reyno, de que ningun singular pueda ser sacado regularmente de su Iuez Ordinario, y convenido por la Corte; (65) Y la misma regla, y expli- cacion trae el señor Bardaxi en sus Comentarios. (66)

Ni singularium perso-  
narum, nec contra singulares personas, & hoc licet non sit scriptum in Foris: tamē est in capitibus prudentum;  
& est ratio, quia regulariter de Foro nemo debet extrahi à suo Iudice ordinario, & locali, vt in Foro 3. de  
for. compet. For. 9. & in For. cum secundum de iudic.

(66) D. Bardaxi ad tit.de offic.Iustitiae Aragonum, fol. 108. col. 2. & col. seq. alli: Ex qua regulabene sequitur quod, praeter causas supra expressas, in quibus ex foralibus dispositionibus possunt extrahi à suis iudicibus loca- libus, quod in reliquis causis agendum erit in vim dictae regulae coram Ordinariis in prima instantia, ET CONSEQUENTER de eis ari non poterit in dicta Curia Iustitiae Aragonum, nec etiam in Régia Audiencia, praeter quam per viam evocationis per horrescentia, vt dicitur in declaratione privileg. general. §. item que como segun Fuero.

(61)

Forus De voluntad, 2.  
tit. de litib. abbrevian-  
dis, fol. 47. col. 1.

(62)

Declaratio privile-  
gij generalis, fol. 1. §.  
Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes; pues el mismo Fuero clara, y li- gar, & ibi: E son saca-  
dos del judicio de sus Ordinario. Et in §. 2  
este capitol, ibi: Sin justa, y manifiesta ra-  
zon de sospecha del Iaz-  
ge Ordinario, y del Lu-  
garteniente; & ibi: Que  
los habitadores de ahi  
no sian sacados de sus  
Lugares por fer drey-  
to alguno, sino ante juz-  
Ordinario.

(63)

Tit. de officio Iusti-  
tiae Aragonum, fol. 21.  
col. 3. & tit. de officio  
Locumtenentis Iusti-  
tiae Aragonum, fol. 24.

(64)

Petrus Molin. in  
praxi, fol. 142. col. 2.  
alli: Advierteje, que el  
Iuez Ordinario ha de  
pronunciar dentro tie-  
po de 3. meses. Pero la  
Audiencia Real, y Cor-  
te del señor Iusticia de  
Aragon, antes, siendo  
los bienes aprehensos,  
Condados, &c. tenian  
para pronunciar 5. me-  
ses.

(65)

Molin. in verb. Iusti-  
tiae Aragonum, fol. 203.  
col. 1. Iustitia Arago-  
num, regulariter se-  
cundum Foristas non  
se intrmittit de cau-

sis singularium perso-  
narum, nec contra singulares

For. i. de iuramento  
præstante in princip. 73. No se opone a inteligencia tan llana el Fuero i. de iuramento pre-  
allii: Statuimus etiam, stando, (67) que comprehende a todos los Iuezes de Aragon en su princi-  
ordinamus, quod pio, que exercieren jutisdition ordinaria; y entre ellos al señor Iusticia, y  
Miles Reges Officium Lugartenientes: Porque dicho Fuero , despues de comprehendet a todos  
Gubernationis , seu los Iuezes, y Oficiales del Reyno, dize: Que exercen, y exercerán jutisdition  
Procuratoris Genera- ordinaria, delegada, n̄ de otra manera, con que no se puede sacar argumento  
lis, et Iustitia Arago cierto. Ni parece lo podrá ser el que la jutisdition de la Corte en sus ca-  
num, & omnes Iuti- sos, sea jutisdition ordinaria ; Pues no disputamos la essencia de la jutisdi-  
ces, & Oficiales di eti- cion, sino el a quien mitan, y llaman nuestras leyes, y Fueros, con el nombre  
Regni , & eorum Lo- de Iuez Ordinario, en su Patrio idioma, y sentido propio, y comun , de sus  
cumtenentes qui vtū- sanciones. Y en esta parte, no es dudable al parecer, el que fundamos.  
tur, & vtentur, iuris-  
dictione ordinaria, vel  
delegata , vel alias,  
&c.

(68)

L. iam hic iure, l. Lusius , ff. de vulgar. demas de lo que dexamos dicho en el num. antecedente ; a quella diccion  
& pupil. l. si legata otro, denota en este Fuero claramente diversidad, y cōprehension de otros  
rius, §. 1. ff. de iure, l. Iuezes inferiores, que no avia comprendido aun; los quales eran los Or-  
quamvis, C. de impub. dinarios, ó delegados, como se dexa con facilidad percebir; y terminandose  
& alijs substit. Calti dicha diccion, no solo a los Iuezes Ordinarios, sino tambien a los delega-  
llo controvers. lib. 5. dos igualmente, nunca puede arguirse mas de ella, que la semejança univer-  
cap. 97. nu. 4. per tot. sal en que convienen de ser todos Iuezes, (68) pero no el ser vna misma  
(69) la calidad privativa, y peculiar de cada uno; de otro modo lo mismo avria-  
D. Bardaxi ad d. tit. mos de dezir de la calidad de Delegados, que seria absurdo.

Forus inquisitionis,  
fol. 464. col. 4 ibi: Fo-  
rus vero sequens, qui  
est vigesimus . E por-  
que, ponit norma pa-  
nis inponendis Locum  
tenetibus & Iustitia.

For. i. del reparo del  
Consejo del Iusticia de  
Aragon, fol. 69. col. 1.  
allii: Se ayan de elegir,  
y nombrar cinco Le-  
trados de buena fama,  
reputacion, expertos,  
y doctos en Fueno, y en  
derecho , de edad de  
treinta años arriba:  
que ayan practicado  
por tiempo de quatro  
años continuos en el  
Reyno de Aragon.

Michael del Molin.  
In verb. Iustitia Ara-  
gonum, D. Ramirez de  
leg. Reg. §. 20. D. Sesse  
de inhib. t. cap. 1. § 1.  
Blancas in comm. fol.  
389. & seqq. Zurita  
lib. 4. cap. 54. & lib. 6.  
cap. 63.

74 Tampoco es de oposicio el Fuero i. De emparamentis, que despues  
de aver nombrado a su Magestad, sucessores tuyos, Lugarteniente General,  
Regente el Oficio de la General Governacion, Iusticia de Aragon , y sus  
Lugartenientes, dize. O otro qualquiere Judge ordinario, ó delegado. Porque a  
demas de lo que dexamos dicho en el num. antecedente ; a quella diccion  
otro, denota en este Fuero claramente diversidad, y cōprehension de otros  
Iuezes inferiores, que no avia comprendido aun; los quales eran los Or-  
dinarios, ó delegados, como se dexa con facilidad percebir; y terminandose  
dicha diccion, no solo a los Iuezes Ordinarios, sino tambien a los delega-  
dos igualmente, nunca puede arguirse mas de ella, que la semejança univer-  
sal en que convienen de ser todos Iuezes, (68) pero no el ser vna misma  
la calidad privativa, y peculiar de cada uno; de otro modo lo mismo avria-  
mos de dezir de la calidad de Delegados, que seria absurdo.

75 Y entrando a considerar atentamente la disposicion del mismo  
Fuero Del Oficio del Iuez Ordinario , se confirmará nuestro assunto con ra-  
zones solidas, practicas, y forales. Sea la primera el disponer, que no incurra  
el Iuez en pena de Oficial delinquente, ni otras, sino es que la parte muestra  
aver demandado revocar la provision, ó interlocutoria: y el dito Judge, dentro del  
tiempo del Fueno, no la aya revocado ; EXCEPTO que sia tenido a las expen-  
fas, si algunas ne arrá sostenido, entro al dia de la revocation ; en donde con  
letra clara pone regla, y excepcion, en las penas en que ha de incurrir, ó no,  
el Iuez; en la regla le exime de todas las que en otros casos podia merecer:  
En la excepcion lo condena a la de las expensas, que la parte hiziere hasta  
el dia que pronuncie la revocation: Y siendo cierto, que en las Denuncia-  
ciones de los señores Lugartenientes no se conoce , ni puede imponer la  
pena de las expensas sola , segun el Fueno , E porque 20. del titulo Forus  
Inquisitionis, del qual dixo el señor Bardaxi, (69) era la norma , y pauta  
en esta materia; no se les puede acomodar a sus mercedes , el Fueno de los  
Iuezes Ordinarios, que se contentó con la pena de las expensas.

76 Y esta severidad del vn Fueno con los señores Lugartenientes, y  
benignidad del otro con los Iuezes Ordinarios, nace de la diferencia de los  
sujetos, y personas de que tratan. El Fueno E porque habla con vnas perso-  
nas, que devén ser Letrados, expertos, y doctos, en Fueno, y derecho, y que ayan  
practicado por tiempo de quatro años continuos en el Reyno, como previene,  
y manda el Fueno i. del titulo Del reparo de la Corte. (70) Y estos han de  
ser los que vigilen sobre la mayor observancia, y conservacion de las leyes,  
y libertades, que renemos; y Iuezes privativos de los contra Fueros, que los  
demas Iuezes hizieren, que es la grande preeminencia de la Corte del Ilus-  
trissimo señor Iusticia de nuestro Reyno de Aragon: (71) Mas el del Iuez  
Ordinario, él mismo està diciendo, que habla de los Ordinarios, que no pue-  
den dexar de ser los Iusticias de cada Ciudad, Villa, y Lugar del Reyno, ca-

los quales no se requiere, ni la ciencia, ni la experencia, que en vn señot Lugariente, y suele pender todo su juicio, ò de vn Assessor, (72) ò de vn Notario, que se pone a serlo, por necessidad; como advierten los que escriuen de esta judicatura. (73) Y era justo, que a la capacidad de la culpa, correspondiesse la imposicion de las penas.

77 Sea la segunda razon, la conexion, y dependencia, de este Fuero Del Oficio del Iuez Ordinario, con el Fuero 1. Del juramento que han de prestar los Oficiales, de donde salio, la qual facilmente se le viene a los ojos a qualquiere, que repara en la correspondencia de sus dos partes de contra Fuero, assi en causas criminales, como en causas civiles; y mas abiertamente en la nota marginal de dicho Fuero del Juramento, (74) que advierte proceder oy lo que ordena respeto de dichas causas civiles, siendo el daño de tres mil sueldos, que es vna de las circunstancias que dispuso de nuevo el posterior Del Iuez Ordinario. Y enseñandonos Miguel del Molino, (75) que la disposicion penal de dicho Fuero Del juramento de los Oficiales, se entiende, quando el ofendido, por su interes particular, y por via de acusacion, se quexa del Iuez que le ofendio; pero que si procediere por via de Denunciacion contra el señor Justicia, ó sus Lugartenientes, se ha de entender de las que prescribe el Fuero E porque 20. del titulo Forus Inquisitionis, que es del que atriba avemos hecho mención; se concluye legitimamente, que la disposicion penal del Fuero referido Del Oficio del Iuez Ordinario, como parte, y adicion del De juramento prestando, se ha de observar en la misma conformidad; y que con los señores Lugartenientes solo hablan los Fueros del titulo Forus Inquisitionis.

78 Sin que pueda turbar esta verdad el leerse en el Fuero del Oficio del Iuez Ordinario la palabra denunciar, diciendo: O por la ditta razon sera acusado, denunciado, ó inquirido: Porque la palabra denunciar, en este Fuero se alterna con la palabra inquirir, vt ibi: Denunciado, ó inquirido; y no tiene aplicacion cierta para los señores Lugartenientes, conviniendo tambien a los demas Iuezes, y Oficiales sujetos a la Enquesta, como parece por otros Fueros, que de ellos hablan. (76) Y lo mismo entendio Miguel del Molino. (77)

79 La tercera razon; El Fuero primero de juramento prestando, en caso de contra Fuero en causa civil, impuso tres penas, privacion de oficio, expensas, y daños doblados, como se dixo arriba; vino despues el Fuero de

(72) Iuxta For. vnic. tit. de Assessoribus, fol. 32 col. 3. alli: Que en las Ciudades, Villas, è Lugares del Regno de Aragon, en las quales el Señor Rey da Assessores a los Jueces Ordinarios de aquellas. Pro videncia, que se limita en el Fuero unico, tit. de tenentibus locis Iudicis, & Assessorum eorumdem, ibi: Quod aliquis Index Ordinarius non habeat: nec habere possit, nisi vnu Locum tenentem, vel Assessorem. De donde tambien se confirma quienes son los que nuestros Fueros entienden ser Iuezes Ordinarios.

(73) Bobadilla in polit. lib. 1. cap. 6. nu. 16. & lib. 3. cap. 8. num. 255. D.R. Mateu de regim. Reg. Valent. cap. 6. §. 5. num. 14.

(74) In margine dicti Fori 1. de iuramento los prestando, ibi: Vel faciat erit civile. Hoc intellige, si pars justineat damnum 3000. solidorum in For. 1. supra de officio Iudicis Ordinarij.

(75) Molin. verb. Officialis, fol. 243. col. 4. in fine, alli: Prædictæ poenæ contra Officiales delinquentes habent locum, quando proceditur contra eos, per viam accusationis directæ, accusando eos, vt Officiales delinquentes ad penas Fori. SECUS se gereretur per viam denunciationis contra Iustit. Arag. vel eius Locum. qui a tunc tales poenæ sunt imponenda iuxta vora decem & septem Iudicantium: de quo, & de istis poenis latius vide in isti Forus inquisitionis Regiae loan. in Foro qui incipit: Et porque en la imposicion, &c. Vide ibi latius de istis poenis istorum Officialium, seu Locumentium Iustitiae Aragonum.

(76) For. 2. tit. de la inquisition contra el Vicecanceller, Regente, Assessor, y Consejeros, fol. 69. cerca del fin, alli: Los dichos denunciados, ó inquiridos. Foro unico, tit. de officio Inquisitorum Officialium del inquietum, fol. 33. alli: Y que el Oficial denunciado, que fuere absuelto. Foro fin. de Supra iunctarijs, fol. 35. alli: Que qualesquier que pretendran, apres de la edicion del present Fuero, seyer gravados por los Sobre iunteros, Lugartenientes de aquellos, Porteros del numero de doze nuestros: ó qualesquier otros Porteros, ó Vergueros: ó qualesquier del Oficio de los Alguaziles de Nos, ó nuestros sucesores, Lugartenientes Generales en su caso, ó Primo genitos, ó del Alguazir del Regente el Oficio de la Gobernacion, Justicia de Aragon, ó de alguno dellos, pueda dar en cada un año sus denunciaciones contra ellos, ó qualesquier dellos, en el mes de Abril, delante los Inquisidores del Oficio del Justicia de Aragon. Foro E porque 20. tit. Forus inquisitionis, alli: Y otros Oficiales de la dicha Corte, y otras personas, que por Fuero pueden ser denunciadas.

(77) Molin. in verb. Denunciatio, fol. 92. col. 4. in princip.

(78)

For. vnic. que los Lugartenientes no puedan pronunciar definitivamente, fol. 70. alli: Las quales no se puedan fazer, ni pronunciar, sino de, y con consejo de los dichos cinco Lugartenientes, ó la mayor parte de ellos. Foro vnic, tit. que en votar las causas concurren cinco Lugartenientes, fol. 208. For. vnic. tit. de las firmas que se han de proveer del parecer del Consejo, fol. 237.

(79)

For. 1. de litib. abbrevian. fo. 46. ibi: Qui libet Iudex teneatur pronuntiare super quamcumque interlocutoria infra tempus unius mensis.

(80)

Molin. in verb. Iudic. fol. 188. col. 4. Et verb. Revocatio, fol. 296. col. 3. Et verb. Requisitio, fol. 286. col. 1. Et verb. Sententia, fol. 305. col. 4.

(81)

For. De voluntad 16 de offic. Iustit. Aragon. fol. 23. col. 3.

(82)

For. vnic. del tiempo dentro del qual, fol. 210.

(83)

D. Sesse de inhibit. cap. §§ 9. per tot.

(84)

D. Bardaxi in For. de offic. Iudicis ordinarij.

(85)

D. Bardaxi in For. 1. de litib. abbrev. fol. 267. col. 3. vers. Et ibi est statutum, alli: Occasio ne cuius Fori, Et Fori precedentis, est decla-

los Iuezes Ordinarios, y dixo, que por contraFuero en causa civil, no triviera lugar la pena de privacion de oficio, sino es con daño de 3000. suel. sin que inmutase las demás. Luego estas han de tener siempre lugar sin mirar a la cantidad del daño: Luego si para los señores Lugartenientes no ay conocida otra pena menor, que la de privacion de oficio, no podrán estar comprendidos en dicha disposicion foral, que supone, y dexa en ser las otras inferiores a la privacion.

80 Acrecentase a lo ponderado, que aunque pudiera comprehendеть a estos señores dicho Fuero, los decretos inhibitorios de firmas, señaladamente privilegiadas, jamas pueden estar comprendidos. Lo primero, por que siendo la razon del Fuero, el acaecer muchas veces, que los Judges fazen buenas provisiones, y por inadvertencia de los Notarios, qui no continuan los actos, segun passan, son nulas; y mirando esta razon a aquellas provisiones, mas que se han de proveer del parecer del Iuez son buenas, y la inadvertencia del Notario las hace malas, ó nulas; nunca puede aplicarse a dichos decretos, cuya provision deve consultarse, y salir de parecer del Consejo, (78) y escritas de la misma mano del señor Relator, sin que su injusticia dependa de otro juicio, ni mano, que la del Iuez, que los provee, y escribe con la suya.

81 Lo segundo, porque el mismo Fuero con su nota marginal nos avierte, que las provisiones, é interlocutorias de que habló, eran las revocables dentro del tiempo del Fuero 1. De litibus abbreviandis, (79) que señalava el de 30. dias, y tenian para pronunciarse otros 30. como observa Miguel del Molino en varios lugares. (80) Y es mas que cierto, que las provisiones, y revocaciones de las firmas, no se goviernan por semejantes terminos, pues para su provision, desde que se hace el cum constet, no dà el Fuero, (81) sino tres dias, y para su revocacion 10. y 10. (82) con q es preciso reconocer, q el Fuero del Oficio del Iuez Ordinario, no trató de ellas.

82 Lo tercero, porque el Foro vnic, titulo, Que los señores Lugartenientes no puedan pronunciar definitivamente, del año de 1528. fol. 70. hizo a las firmas privilegiadas de la misma naturaleza, que las definitivas, ó avientes fuerças de definitiva, alli: Y todas las sentencias definitivas, y avientes fuerça de definitiva, O FIRMAS PRIVILEGIADAS contra derechos Reales, ni personas, ni derechos algunos; Y las inhibiciones de las que se proveyeron a la señora D. Josepha Esmir, que es lo que se ha de atender, (83) excedian a muchas sentencias, como de ellas resulta.

83 Lo quarto, que las interlocutorias de que habló el Fuero, eran las apelables, y que esperavan la definitiva, como resulta de lo que escribe el señor Bardaxi en su comento. (84)

84 Lo quinto, que quando los Fueros han hablado de interlocutorias, y firmas, han entendido ser diversas entre si, y de diferente naturaleza, y calidad, segun consta por el Fuero, tit. Del tiempo que los Iuezes tienen para confirmar, ó revocar las interlocutorias, y del Fuero tit. Del tiempo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienen para proveer, ó denegar las firmas, del año de 1564. fol. 210. pues no obstante, que el primero limitava yâ el termino para la revocacion de las interlocutorias, señalando 10. dias para la primera, y otros 10. para la segunda; fue necesario, que en el Fuero siguiente se diera tambien providencia respecto del tiempo en que se avian de revocar, ó confirmar las firmas, como no comprendidas en el antecedente, segû nos dexô advertido el señor Bardaxi, (85) que es doctrina que merece observarse.

*ratum, quod si quecumque alia prima provisio, scilicet apprehensionis, vel alia petatur revocari, quo ad dictam primam revocationem, Iudices habeant tempus triginta dierum, iuxta dictum Forum nostrum, quia verbis dicti Ego et novi statuentis, decem dies super revocatione interlocutoriae, non adaptantur ad revocationem dictae prime provisionis, ET ITA SENTIENDO FORISTÆ PROVIDENT SUPER EO IN CASY FIRMARVM.*

35 Lo sexto, porq segün el Fuero nñneo de las Cortes de 1678. (86)  
de los priñeros pronunciamientos de las sentencias interlocutorias, aun  
comunicadas con el Consejo, devén dar cuenta los Jueces, que las pronun-  
ciaron, respeto de su voto, y parecer, en que tambien están comprendi-  
dos los señores Lugartenientes, como el Fuero lo expresa.

86 Ni obsta el dezir la alegaciñ contraria en el n.º 134. que la excepcion  
del Fuero que disputamos, en la parte que mira, a la recepcion, ó repulsion  
de firma en causa criminal, declara la comprensiñ de los señores Lugat-  
tenientes, creyendo era privativo su conocimiento de estos señores. Y ju-  
zgamos avrà sido olvido, ó poca noticia, del modo que se procedia antigua-  
mente en las causas criminales, ante los Jueces Ordinarios, y de primera  
instancia: Veanse doze Fueros, vnos corregidos, y otros que se observan, y  
diversos lugares de los Practicos, que se citan a la margen, y cessará la du-  
da; (87) quedando convencida con su mismo argumento la exclamacion  
del Abogado de los señores Lugartenientes.

87 La ultima parte, de si se alegó, ó no daño en la provisiñ de dichas fir-  
mas, parece ser ocioso el detenernos en su satisfacciñ; pero sin embargo di-  
remos, q en aviñdo lesion de Fuero, es el daño principal, q en este juicio de-  
ve atenderse, por cuya causa ordenaron los Fueros, que aunque desistiese  
la Parte de la instacia, la huiresse de seguir el Procurador del Reyno. (88)  
En cuya confirmacion pueden verse los Fueros 1. del año 1528. titulo De la  
Inquisicion contra el Vicecancellor, fol. 68. en aquellas palabras: Assi de impe-  
riales, y notable negligencia, como de dolo, y corrupcion, Y OTROS QV ALES.  
QVIERE CONTRA FVEROS. Y en el 2. de 1533. del mismo titulo, alli: Y  
DE OTRO QVALQUIERE CONTRAFVERO CONCERNIENTE  
RITO, O RECTO, Y DE QVALQUIERE PROVISION, QVE SEGVN  
FVERO SON OBLIGADOS DE HAZER, a que tambien aludió Ge-  
ronimo de Blancas. (89)

88 Y tratando de las causas que se pronuncian en la Corte, dispuso el  
Fuero Vnico titulo, que en caso que algun Lugarteniente &c. fol. 71. que assi  
los que votaren por parte y en favor de quien las sentencias se dieren, como  
los otros Lugartenientes, puedan ser denunciados, caso en que no se conside-  
ra mas daño, que la ofensa de la justicia.

89 Ademas, que la estimacion del daño, precisamente supone, que la  
sugeta materia de la causa ha de ser estimable; y los derechos de Patronado,  
como otros muchos de semejante calidad, no se han de medir con esta re-  
gla, como nota Ciarlino. (90) Y las Leyes han de entenderse en terminos  
possibles, como dexó notado Micer Vitorian Tafalla en vnos Fueros su-  
yos, que tengo en mi poder, sobre el primero De Officio Iudicis Ordinarij,  
citando a Craveta, y Avendaño. (91)

90 Y ultimamente el Fuero E porque 20. tit Forus Inquisitionis, que es  
el que V.S.I. se ha de servir tener presente, por ser especial para estas cau-

no se puedan apartar de las denunciaciões, del año 1626. fol. 2.

(89) Blancas in coment. fol. 397. ibi: Si quispiam autem, licet tenuissimus homo, intra dictos dies proposuerit, à Magistratu contra se, fuisse aliquid inique, & iniuriose decretum, vel non decretum fortasse, quod iuxta leges ipsas decernit debuisse.

(90) Ciarlino controversial forens. lib. 1. cap. 61. num. 61.

(91) Micer Vitorian Tafalla in notis ad For. 1. de Officio Iudicis Ordinarij, alli: Forus iste debet intelligi, quando res, causa, & negotium est tale, quod possit recipere hanc estimationem pecuniarum, & in re estimabilis  
in pecunia, & in damno pecuniario; quia debet intelligi prout possibile est eum adaptari Symon Cravet  
conf. 231. num. 1. & 5. Et facit in simili, quod dicit Avendaño de exequent. mandat. lib. 1. cap. 1. fol. 15. vers.  
Item advertendum, & in vers. Et in huiusmodi casibus; y lo mismo prueban Bart. in l. 4. §. Prætor ait, num. 250.  
& 26. de novi oper. nuntiatione, y Alejandro conf. 57. nu. 3. & 4. lib. 2.

(86)

For. vnic. tit. que en  
la pronunciacion de las  
interlocutorias comu-  
nicadas, deva seguirse  
la mayor parte del  
Consejo, fol. 9.

(87)

Los Fueros que es-  
tán entre los corregí-  
dos, son los siguien-  
tes, For. 1. de litib. ab-  
brevian. fol. 13. For. 1.  
de firmis iur. fol. 16.  
For. vnic. de homicid.  
fol. 17. For. vnic. eod.  
tit. fol. 19. For. 1. de li-  
tibus abbreviand. fol.  
20. For. vnic. de homi-  
cidio, fol. 22. For. vnic.  
de homicid. fo. 28. For.  
vnic. de firmis iur. fol.  
32.

Y de los q están en-  
tre los que le obser-  
van, lo prueban los si-  
guientes. El privilegio  
general §. item deman-  
dan 28. & in declara-  
tione eiusdem, § item  
que en todo caso, cum  
seq. For. Como cerca-  
punicion 11. y 13. tit.  
de homicid. fol. 167. &  
fol. 168. For. Cõce 3.  
de firmis iur. Ferrer  
in methodo, fol. 50. &  
§1. D. Bardaxi ad For.  
de offic. Iudicis delega-  
ti, fol. 143. col. 4. Mi-  
uel del Molino in  
verb. Accusatio, &  
in verb. Captus, in ver-  
bo Firma, & est tritū.

(88)

For. Item por quan-  
to 21. tit. Forus inqui-  
sitionis, fo. 83. For. vni-  
co, que los Diputados

(92) *sas, con expression de personas, casos, y penas, con toda distincion, y hecha en las mismas Cortes de 1461. y aumentado en las de 1467. es el que parece satisfacer a quanto pueda oponerse exadverso; pues en qualquier manera que constare aver faltado a las disposiciones Forales, expressamente dispone tenga lugar la jurisdiccion de V. S. I. juntando para su mayor observancia el Fuero 32. del mismo titulo.* (92)

(92) *For. Algunas veces 32. cod. tit. fol. 84 alli: el maravilloso orden, con que han dispuesto nuestros Fueros, el proceso Ordenamos, que si en el present Fuero ocurraren algunas cosas, que aquellas ayan de ser entendidas, è se entiendan, segund juzgen, a la letra, sin se otra interpretacion alguna, è no en otra manera.*

91 Concluimos, poniendo en la gravissima consideracion de V. S. I. el saludable remedio de la aprehension, dividiéndolo en quattro partes, de apellido, articulo de lite pendente, articulo de firmas, y articulo de propiedad. Destinaron la primera, para sola vna sumaria informacion de la pretencion de la parte, y que sin temeridad pudiera el luez, cuya mano se imita plora, poner los bienes, y derechos, que se designan, y expressan al fin del libelo, bajo la proteccion Real, y restituirlos despues, con examen de la justicia, y mediante sentencia, a la parte, que probare mejor lo que pretende. Dieron regla en la segunda de que solo se huviesse de atender al descubierto hecho de la possession natural. Ordenaron en la tercera, venciesse la possession civil mas justificada. Y quisieron, que en la quarta, y ultima, saliesse con sentencia favorable, el que en todo rigor de justicia, constasse tener mejor titulo, y derecho a los bienes aprehensos. Y todo este orden, y prudente disposicion de proceso, se pervierte, y trastorna, obligando a disputar en su principio, lo que la ley quiso reservar para el fin; con el grave perjuicio de los interesados, y lesion conocida de la providencia legal, que queda frustrada; q es de tanto mas vivo dolor en el calo presente, quanto se adelanto mas la impossibilidad de intentar dicho remedio en Tribunal alguno, a preceptos de la inhibicion, que despacharon contra esta parte los señores Lugartenientes.

92 Sobre quattro columnas principales, Señor Ilustrisimo, que son quattro apellidos, de manifestacion de persona, manifestacion de escrituras, de inventario, y de aprehension, funda el hermoso, y constante, Alcazar de nuestra seguridad, y defensa, embidiada habitacion de la paz, y la justicia; En el primero consiste la seguridad de las vidas; En el segundo la de vidas, y honras, de que tal vez suele ser fiel deposito vn papel, ó escritura; En el tercero la de los bienes muebles, en que se comprehende lo mas rico, y precioso. Y en el quarto, y ultimo, la de bienes sitios, y demas derechos incorporales, expuestos tambien a la violencia, y al despojo; y aunque tan solidas, y fuertes, son tan delicadas para nuestra estimacion, que no solo el golpe, aun el amago las ofende; si bien aqui, contra la que ocupa el ultimo lugar, cada parte de inhibicion fue golpe tan recio, que hizo estremecer el edificio; cuyo sensible agravio propone esta parte al rectissimo juicio de V.S.I. de quien, como de luez superior de esta residencia, confia, ha de tener satisfaccion condigna la utilidad publica de la observancia, y conservacion de las leyes, y Fueros de este Reyno; Salva Illustrissimi Senatus G.C. En Zaragoza 11. de Julio de 1682.

Pedro Antonio Lorfelin, J.C.D.

D.Felix Cossin de Arbeloa.